

2ej.
198



Universidad Nacional Autónoma de México

FACULTAD DE DERECHO

EL REASEGURO

T E S I S

Que para obtener el título de:
Licenciado en Derecho

p r e s e n t a :

Gerardo Arturo Díaz Magallón



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N T R O D U C C I O N

Para la realización del presente trabajo no ha sido suficiente acudir a libros jurídicos, leyes o más aún, a libros técnicos del seguro. La idea principal al escribir sobre este tan poco socorrido tema fue aprovechar y aunar la práctica con la teoría; pero no sólo eso, sino que frecuentemente surgió la necesidad de comentar algunos puntos y entrevistar a expertos en la materia, a gente que se encuentra inmersa en la técnica del reaseguro. Del mismo modo, no pocas dificultades ofreció allegarse la escasa bibliografía especializada en el tema.

En efecto, a través del presente trabajo pretendemos hacer una aportación al mercado de seguros, mediante un análisis jurídico del funcionamiento del reaseguro. Adoptamos para ello, el siguiente plan sistemático: Se expondrán en una primera parte, los antecedentes y su fuente material, el seguro; mediante un rastreo documental pondremos en tela de juicio algunas opiniones en el sentido de que el reaseguro surge a fines de la Edad Media.

Asimismo, y de manera sucinta, se concluirá que el seguro tampoco es tan antiguo como otros afirman.

Posteriormente se expondrán las formas y clases del reaseguro, la manera como se opera en el ámbito internacional y se compararán con figuras que a simple vista resultan similares.

Con el fin de situarlo dentro de la economía internacional y los mercados financieros, mostraremos la importancia que reviste; asimismo, justificaremos su imperiosa existencia, y se describirá, de la manera más clara que nos fue posible, la secuencia de la "cadena internacional", y su distribución y dispersión en el mundo asegurador.

Se hará hincapié en la trascendencia de esta figura, al mismo tiempo que se explicará por qué las compañías de reaseguro pasan casi inadvertidas para la gran mayoría de la gente.

Subrayaremos que en general, pero sobre todo en México, el tema ha sido poco profundizado por los estudiosos de la materia, y que los legisladores no le han prestado la atención que una figura de tal magnitud requiere. Compararemos los pocos preceptos e ideas que sobre este campo se han plasmado.

Finalmente, examinaremos su naturaleza jurídica a la luz de algunos doctrinarios de la materia, expondremos nuestra opinión y comentaremos la posibilidad de crear un orden normativo exclusivo.

||| C A A ||| H ||| H ||| C ||| H ||| C ||| H |||

Capítulo I. Evolución y Concepto del Seguro y del Reaseguro

Para poder introducirnos en el estudio del reaseguro, resulta indispensable comentar -de manera muy somera- los antecedentes y el concepto del seguro.

Está por demás decirlo: por sí solo, un análisis del seguro es materia suficiente para escribir un tratado, pero por no ser el objeto central del presente trabajo, nos concretaremos a esbozar unas notas sobre los antecedentes histórico-jurídicos del seguro y del reaseguro.

1. Notas Históricas del Seguro y del Reaseguro

1.1. El Seguro

Como se apuntó anteriormente, se torna insoslayable hablar con antelación al reaseguro del seguro, puesto que éste es un requisito sine qua non para el surgimiento del reaseguro.

No coincidimos con la opinión de algunos autores como Hamon¹, quien afirma que, como formas empíricas del seguro, en la antigüedad existían asociaciones voluntarias que perseguían proteger sus economías, como en Fenicia y Egipto, reguladas en las leyes de Hammurabi, o bien la solidaridad y los collegia militum e tenuorum romanos. De la misma manera se expresa Jorge Bande² al

1) Hamon, Histoire Générale de l'assurance, Paris, 1897, Vol. XV, citado en el Novissimo Digesto Italiano, UTET, Torino, Italia, 1957, pág. 567.

2) Bande, Jorge, La política del seguro privado, Editorial Universitaria, Chile, 1a. ed., 1953, págs. 9 y 10.

señalar que los antecedentes remotos son el phoenus nauticum entre los fenicios y el préstamo a la gruesa en Roma, señalando este último que "el prestamista romano tenía que recurrir al subterfugio de un contrato por el cual se liberaba al deudor, si sus expediciones marítimas no llegaban al puerto de destino, pero para el caso de arribada feliz se estipulaba la percepción de un premio, además de los intereses máximos."

Puede comentarse aquí que el préstamo a la gruesa estuvo en vigor en Roma a partir de las XII Tablas³.

Para el siglo XII, al saber de algunos doctrinarios, todavía se operaba dicho préstamo a la gruesa⁴.

Entre los autores que se adhieren a dichas afirmaciones se encuentran Bensa⁵ y Goldschmidt⁶.

Ahora bien, analicemos rápidamente las posiciones de estos autores, pues parece -a nuestro entender- que se van a un extremo tal que, en todo caso, como apunta F. del Caño Escudero⁷, "si se considera el seguro como una organización de previsión y solidaridad, puede decirse que desde la Edad de las tribus, nuestros antepasados practicaban inconscientemente el seguro, poniendo sus riesgos en común". Tal no es el caso, pues como en el siguiente tema se estudiará, para que exista un seguro desde el punto de vista de la técnica se requieren diversos elementos.

3) Bande, Jorge, op. cit., pág. 10

4) Id., págs. 10 y 11

5) Bensa, El Contrato de Seguro en la Edad Media, Génova 1884, pág. 22, citado en el Novissimo Digesto, op. cit., pág. 566

6) Goldschmidt, Storia Universale del Diritto Commerciale, Torino 1913, pág. 213

7) del Caño Escudero, F. Derecho Español de Seguros, Edición Revista Mexicana de Seguros, pág. 14

Dejando fuera la aseveración anterior, concretémonos a evidenciar que el seguro como tal no apareció en la antigüedad. Paul Rehme⁸ afirma en diversos pasajes que el antecedente del seguro -o en su caso del seguro mutuo-, se conoció en una forma rudimentaria en la Grecia antigua y Roma, alcanzando su pleno desarrollo en la Edad Media.

Cervantes Ahumada⁹ cita a William R. Vance y a Antígono Donati, quienes concuerdan también con tal aseveración, pero el mismo Cervantes Ahumada señala que "..... el seguro es una institución jurídica que se origina en la Edad Media.....".

Para confirmar lo anterior, podemos citar extractos de un ensayo publicado en la Revista Mexicana de Seguros¹⁰, lo cual acabará con las dudas surgidas: "..... en los pueblos antiguos, la India, Egipto, Fenicia, Cartago, Grecia y Roma, el seguro es desconocido en sus distintas formas, es decir, tal y como lo conocemos nosotros."; en otra parte del mismo ensayo se menciona: "El Talmud de Babilonia, el libro sagrado de los hebreos, ofrece en su texto algo que puede ser considerado como un seguro no es, naturalmente, el concepto claro y preciso del seguro que hoy tenemos...".

En lo que sí podemos coincidir es en que la transformación de la operación del préstamo a la gruesa en una compraventa

8) Rehme, Paul. Historia Universal del Derecho Mercantil, traducción de E. Gómez Urbaneja, Editorial Revista de Derecho Privado, Vol. XVIII, Madrid 1941, págs. 59, 85, 86 y 185.

9) Cervantes Ahumada, Raúl. Derecho Mercantil Primer Curso. Editorial Herrero, México, 4a. edición, 1982, pág. 564 y sigs.

10) Apuntes para la Historia del Seguro. Revista Mexicana de Seguros, México, febrero 1964

ficticia, llevó a la invención del seguro marítimo.

Al no satisfacernos dichos antecedentes nos avocamos al a nálisis de documentos un tanto cuanto más especializados en la ma-
teria, obteniendo datos que señalan que en el año de 1310, en la ciudad de Brujas surgió una Cámara de Seguros¹¹.

Dicha postura es sostenida por Bensa y Goldschmidt, quienes afirman que los primeros documentos que contienen el verdadero y propio contrato de seguro son el Breve Portus Kallaritani (1318), los Estatutos de Calimala (1322), los libros de comercio de Francisco del Bene y Compañía de Florencia (1318 - 1320) y sobre todo la Quietanza Grossetana del 22 de abril de 1329.

Por su parte, Schaube y Checcini¹² niegan que tales documentos tuvieran relación con el seguro, y sostienen que los verdaderos orígenes se remontan a mediados del siglo XIV, manifestando que el contrato más antiguo data del 23 de octubre de 1347, el cual versa sobre un seguro marítimo de transporte de mercancías del puerto de Pisa a Génova; también afirman que al término de dicho siglo ya se encontraba difundido tal contrato, sobre todo en las ciudades de Pisa, Florencia y Génova.

De las ciudades italianas aledañas al Tirreno, dicha figura se extendió a las poblaciones francesas colindantes al Mediterráneo, así como a la Península Ibérica, expandiéndose más tarde a los Países Bajos y a las ciudades de la Liga Hanseática -que,

11) Contratto di Assicurazione, Navissimo Digesto Italiano, op. cit., págs. 566 y 567

12) Id., pág. 567

como mencionaremos posteriormente, fueron las que más desarrollaron la figura del reaseguro-, todo ello debido al auge que tuvo el seguro italiano.

Al ir cobrando importancia, hubo la necesidad de crear disposiciones sobre ese naciente contrato, pudiendo nombrar, entre otras, las Ordenanzas de Génova de 1369, las de Florencia de 1393 y las de Venecia de 1411 y 1468¹³. Del mismo modo, al avanzar el comercio en España, surgieron las principales Ordenanzas de Barcelona, de los años de 1435, 1458 y 1484.

En otro orden de ideas y para concluir con este punto, Gerathewöhl apunta que, el primer contrato conocido se remonta al 15 de marzo de 1350, tratándose de un seguro marítimo que protegía ciertas mercancías desde el puerto de Sciacca, Sicilia a Túnez.¹⁴

1.1.1. Caso Lloyd's

La historia de Lloyd's se remonta a casi tres centurias: al año de 1688. En aquella época había una cafetería en la ciudad de Londres, operada por un tal Edward Lloyd y frecuentada por marineros y mercaderes que tenían común interés en los seguros marítimos y de transportes.

Por evolución natural, tales marineros y comerciantes se constituyeron en una especie de club, que posteriormente configu--

13) Novissimo Digesto Italiano, Contratto, pág. 567

14) Gerathewöhl; Klaus. Reinsurance - Principles and Practice. Vol. II. Federal Republic of Germany, 1982, págs. 653 y sigs.

ró un mercado, el cual se erigió a través de los años en el centro mundial del seguro de cascos y cargamento (mercancías). La Corporación Lloyd's en el siglo XX es un lugar muy distinto a la cafetería del señor Eduardo Lloyd, pero en su constitución y en sus negociaciones muestra recuerdos de su origen; no es, empero, una compañía de seguros o de reaseguros profesional. A continuación intentaremos aclarar esta aparente paradoja.

De hecho, lo más importante es el sistema de responsabilidad, que en realidad, es lo que la distingue de las demás empresas de seguros.

En efecto, cuando un comerciante, un propietario de un buque o un jefe de familia se asegura en Lloyd's, coloca su riesgo no con la corporación, sino con alguno de los grupos (sindicatos) de suscriptores y cada miembro de ellos es directamente garante frente al asegurado por la parte que le corresponda.

El mercado de Lloyd's está, pues, integrado por aseguradores, corredores y suscriptores, quienes reciben comisión por su trabajo. Tales personas reciben las primas y son responsables de las reclamaciones.

La obligación del corredor es representar al asegurado: ubicar sus necesidades, presentar los riesgos ante el suscriptor en la forma más clara, conseguir los mejores términos para el seguro y, en caso de reclamación, arreglar el asunto, recaudar el dinero de los suscriptores y pagar; debe conocer el mercado; ser

capaz de seleccionar el suscriptor más adecuado para cada riesgo; ser lo suficientemente conocedor del derecho para conseguir buenos contratos de seguro; preparar la póliza y recogerla firmada para entregarla a los asegurados; dar su ayuda y orientación en la elaboración y manejo de reclamaciones; y en términos generales, actuar en beneficio de los clientes que le confían sus negocios.

Los suscriptores a los que hemos hecho referencia, son conocidos como miembros o "names", que a su vez forman los llamados sindicatos.

1.2 El Reaseguro

El contrato de reaseguro es más antiguo de lo que algunos tratadistas afirman, pues existe quien dice que tal contrato no surgió antes del siglo XVI.

Es de lamentar que en México (así como en otras partes del mundo) los tratadistas no se avoquen al estudio de los antecedentes de tan interesante contrato. En efecto, en cualquier libro jurídico en que se toca el tema del seguro privado, aun de manera escueta aparece su historia, pero al mencionar el contrato de reaseguro no aparecen por ningún lado los antecedentes.

Realizando una investigación profunda encontramos que los documentos más antiguos se remontan al año de 1370¹⁵; efecti--

15) Dato citado vagamente por Olvera de Luna, Omar. Contratos Mercantiles. Editorial Porrúa, S.A., 1a. ed., México 1982, pág. 239. Nótese que la travesía era a Sluis y no como él cita a Slyus; Grossmann, Marcel. Manuel de Réassurance, editorial L'Argus, 2a. ed., Paris 1983, pág. 19; Reaseguro-Diccionario de Derecho Privado, Tomo II, Editorial Labor, S.A., Reimpresión 1954, España, pág. 3248; Golding, C.E., The Law and Practice of Reinsurance, Buckley Press Limited, 3rd. ed., London 1954, pág. 2

vamente, el 12 de julio de 1370 se celebró en Génova el primer contrato de reaseguro¹⁶. Dicho contrato versa sobre el reaseguro que se tomó con respecto a un seguro de transporte marítimo de mercancías: Goffredo di Benavia y Martino Maruffo (los reaseguradores) cubrían el riesgo mayor de una travesía del barco propiedad de Bartolome Verne de Baulo, que transportaba las mercancías de Juan Sacco, el que las había asegurado con Julian Grillus (reasegurado), quien colocó el reaseguro a través del intermediario de reaseguro Bartolomeo Lomellino. Evidentemente, este reaseguro emanó del contrato de seguro, cuya cobertura era el transporte y descarga de mercancía. El seguro cubría el trayecto del puerto de Génova a Cádiz; el reaseguro cubría el tramo más peligroso, que era de Cádiz a Sluis, en Flandes.

Dicho contrato tiene gran importancia histórico-jurídica, pues además de ser el primer reaseguro del que se tiene noticia, se aprecian las características esenciales del contrato -las cuales se comentarán ulteriormente-; se capta el propósito del reasegurador de asumir el riesgo, así como del reasegurado de cederlo.

Nótese que en el contrato no se estipuló la prima (en aquella época no se acostumbraba insertar tal dato en el documento), quizá por la prohibición del Papa Gregorio IX de 1243, sobre todo en cuanto a cargar intereses.

Posteriormente, hacia fines del siglo XVII, la figura

16) Gerathewohl, op. cit., Vol. II, pág. 649 y sigs.
Como apéndice al final del presente estudio se adjunta el texto en latín del documento citado.

del coaseguro¹⁷ fue la que prosperó dejando en un segundo término al reaseguro.

Desgraciadamente para los reaseguradores de aquella época, las compañías de seguros prefirieron organizar coaseguros — aumentando así la suma asegurada y propiciando la solvencia económica ante las variadas adversidades; aunque no repararon en que a través del reaseguro podían haber obtenido aumentos en los límites de sumas aseguradas debido a su capacidad, haciéndolo de manera más flexible y económica, por lo que el reaseguro fue desarrollándose de una manera muy lenta mientras el mercado del coaseguro se encontraba institucionalizado.

No fue sino hasta que la nueva era de la industria y la expansión general de las sociedades anónimas de seguros, las cuales surgieron una vez que el coaseguro alcanzó el límite por el que se hizo impráctico, cuando el reaseguro se abrió camino.

Antes de comentar la historia moderna del reaseguro, es preciso mencionar aquí algunas leyes y documentos que contienen — conceptos del reaseguro, que, obviamente, no coinciden con el moderno concepto de tal institución.

En efecto, en las Ordenanzas de Bilbao, capítulo 22, — párrafo 43, se dice: "Los aseguradores podrán hacerse asegurar de otros (por más o menos premios de los recibidos) de las cantidades que hubieren asegurado, y los aseguradores podrán también reasegurarse por otros, así de los premios que pagaron, como de la —

17) Del coaseguro se hablará en el cap. II

contingencia de la cobranza de los primeros aseguradores, expresándose por unos y otros en la póliza esta circunstancia". Aquí se puede observar que ya se regulaba en forma indubitable el reaseguro, bien que de manera deficiente, pues, por razón natural, no se partía de base técnica alguna.

Otras legislaciones que lo contemplaban son: El Derecho Territorial General de los Estados Prusianos¹⁸; en la segunda mitad del siglo XVI hubo un documento que aunque no fungió como ley, varias de sus disposiciones sí fueron tomadas en cuenta sobre todo por la legislación francesa, algunas de las cuales rigen hoy en día; el documento al que hago referencia es el Guidon de la Mer¹⁹, que regulaba con cierta técnica el seguro marítimo principalmente; la primera legislación que dominó específicamente la figura del reaseguro fue la Kostumen of Antwerp de 1609; posteriormente encontramos las Ordenanzas de la Marina de 1681; la Terminazioni de Venecia de 1705; y la Hamburg-Assecuranz-und Hávarei-Ordnung de 1731.

Posteriormente en Inglaterra se promulgó una Ley contra los Reaseguros, del año de 1746, dictada por el Rey Jorge II, en la que de manera general se restringía la utilización de dicha figura, debido a los abusos consistentes en ceder el 100% de la suma asegurada pagando primas menores de las recibidas, permitiéndose únicamente en los casos de insolvencia, bancarrota o muerte del

18) Su nombre correcto es Preusse Allgemeines Landrecht (ALR), de 1794.

19) Según versión publicada en Rouen, Francia, en el año de 1584, aunque en 1957 en la Revista Portuguesa de la Contribución en el campo del seguro se dice que se publicó en 1556, fecha que presumiblemente es incorrecta, dato obtenido de Gerathewohl, op. cit., Vol. II, pág. 667

asegurador, según explicaremos más adelante; se utilizaba sólo en el seguro marítimo. Empero, gracias a la jurisprudencia de los siglos XVII y XVIII, el reaseguro tomó importancia tanto en el con--torno legal como en el económico, sobre todo en cuanto a la inde--pendencia del contrato, el monto de la responsabilidad del reasegu--rador, monto máximo de la suma asegurada, fecha de vencimiento del pago de la prima, formas de salvamento y el uso del reaseguro como un medio de subdividir el riesgo sistemáticamente.

Dicha determinación prohibitiva fue derogada por la Reina Victoria por medio del Estatuto de 25 de julio de 1864²⁰.

Los primeros intentos fallidos de formar una compañía de seguros como sociedad anónima, fueron en Amsterdam en los años de 1628 y 1634, durante la Guerra de los Treinta Años.

La primera compañía profesional de reaseguro, que aún existe, es la Kölnische Rückversicherungs-Gesellschaft, creada en 1846, compañía alemana establecida en Colonia, pues como se había comentado anteriormente, las compañías alemanas son las que más han desarrollado la técnica del reaseguro.

Durante el siglo XIX se constituyeron muchas otras compañías reaseguradoras, tanto en Alemania como en otras partes de Europa, así como en Estados Unidos de Norteamérica.

Pero las dos compañías que hoy día son consideradas como las reaseguradoras líderes y que fueron constituídas en el siglo

20) Gerathewaldh, op. cit., pág. 677 y 678.

pasado son la alemana Münchener Rückversicherungs-Gesellschaft, establecida en el año de 1880 en la ciudad de Munich, que, en opinión de las demás en su género, es la más importante del mundo²¹ y que cuenta con un alto nivel en la técnica y práctica del reaseguro, y la suiza Schweizerische Rückversicherungs-Gesellschaft, fundada en 1863, la cual compite denodadamente con la anterior por el liderazgo del mercado mundial.

Durante el período de 1914 a 1919 se experimentó, por razón de la Gran Guerra, un lógico retraso en las relaciones comerciales; algo semejante ocurrió durante la segunda guerra mundial, especialmente por ser Alemania el país que cuenta con el mayor número de compañías reaseguradoras y por haber decretado un rompimiento de relaciones de todo tipo con los países aliados, lo que fue aprovechado por los reaseguradores suizos que, merced a la experiencia obtenida desde años atrás, y a su libre actuación por tratarse de un país neutral, extendieron ampliamente sus mercados.

Digno de encomio es que la mayoría de las compañías ya existentes en Alemania hayan podido recuperar su nivel competitivo aun cuando se vieron gravemente afectadas y sufrieron tremendas pérdidas económicas, sin contar con que su país se vio dividido.

Cabe mencionar que en nuestro país existen dos compañías profesionalmente reaseguradoras nacionales, la Reaseguradora Alianza y la Reaseguradora Patria, fundadas en el año de 1940.

21) Al respecto véase Grossmann, Marcel., op. cit., pág. 27

2. El Seguro; función económica e importancia.

"Entre las numerosas expectativas de neutralizar los __ peligros que amenazan una existencia económica tanto en personas como en empresas, el único aspecto de interés en este contexto __ es la posibilidad de facultar al individuo para sufragar un riesgo económicamente gracias al seguro que es capaz de obtener".²²

La importancia que reviste el seguro es incalculable, __ debido a que todas las personas y las empresas se encuentran en __ la posibilidad de sufrir un daño. Mientras el patrimonio de una __ persona sea mayor, se encontrará en una escala superior de un __ riesgo; entendiéndose por éste la "Contingencia o proximidad de __ un daño"²³, o bien como afirma Díaz Bravo²⁴, "Posibilidad de __ que ocurra un acontecimiento dañoso", debiendo ser incierta la __ realización del mismo.

Por otra parte, y para hacer hincapié en la relevante __ importancia jurídico-económica de esta figura, Díaz Bravo²⁵ apunta "..... el hecho de que ningún otro contrato -a lo menos en México- reclama para sí una reglamentación tan amplia y detallada." En efecto, la Ley sobre el contrato de Seguro es la única que regula de manera exclusiva un contrato.

Alfredo Manes²⁶ desde un punto de vista económico señala que es "Aquel recurso por medio del cual un gran número de __

22) Gerathewohl, op. cit., Vol. I., pág. 1

23) Diccionario, op. cit., pág. 3492

24) Díaz Bravo, Arturo, Contratos Mercantiles, Editorial Harla, __ 1a. edición., México 1983, pág. 126

25) Id. pág. 110

26) Pasajes citados por Ossa, J. Efran, Tratado Elemental de Seguros, Ediciones Lerner, 2a. edición., Bogotá 1963, pág. 33 __ y 34

existencias económicas amenazadas por peligros análogos se organizan para atender mutuamente a posibles necesidades tasables y fortuitas de dinero". Para ampliar lo anterior, precisa: "La necesidad de dinero que el seguro tiende a cubrir puede ser de diversa índole. Puede consistir en una pérdida inmediata o en el malogro de una ganancia, en la incapacitación para el ahorro, en desembolso hecho para evitar una pérdida inminente, en la necesidad ineludible de realizar un gasto, etc. Son todos casos en que se produce una necesidad de dinero o de objetos valorables pecuniariamente".

Existen diversas formas para hacer frente al problema del riesgo, como son:

- El ahorro.
- Sociedades filantrópicas organizadas.
- Sociedades filantrópicas no organizadas.
- Asunción del riesgo por cuenta propia.
- Medidas de protección.
- El seguro.

El ahorro:

En este caso el individuo necesitaría contar con la suficiente solvencia económica que le permita disponer de sobran--tes y con la disciplina pertinente para aumentar con frecuencia periódica la suma que haya invertido de esta manera.

Los inconvenientes que se pueden presentar son: la pérdida de determinada cantidad de dinero o bien de todo el capital

en caso de un siniestro de monto mayor a dicha suma; la falta de previsión u olvido en el incremento del fondo de ahorro.

Sociedades filantrópicas organizadas:

Existen determinadas asociaciones con fines asistenciales para ciertos campos sociales, más o menos gratuitos, las cuales en un momento dado pueden hacer frente a los gastos en que se pudiera ver envuelta una persona o un grupo de personas; tales sociedades cuentan con la administración debida para cubrir los riesgos de los individuos afectados en su patrimonio. Algunos ejemplos de estas asociaciones son el Ejército de Salvación, los diversos organismos de las Naciones Unidas para combatir el hambre, combatir ciertas enfermedades, para tratar a personas determinados síndromes, la Cruz Roja, etc.,.

Sociedades filantrópicas no organizadas:

Al igual que las anteriores, son asociaciones constituidas para hacer frente a los riesgos que pueden afectar a ciertos individuos, salvo la diferencia de que las sociedades en cuestión no cuentan con ningún tipo de organización y por lo general son temporales. Ejemplos de este supuesto son el Fondo Nacional para la Reconstrucción y otras asociaciones formadas para auxiliar a las víctimas de los sismos que sufrió gran parte del Territorio mexicano en septiembre de 1985, los grupos creados con motivo de la conflagración de San Juan Ixhuatepec, o los creados en diversas partes del mundo a raíz de siniestros catastróficos.

Crítica a las sociedades filantrópicas:

En primer lugar, el individuo afectado necesitaría encuadrar en los supuestos estipulados por tales asociaciones, amén de contar con suerte para que en ese momento la sociedad disponga de la cantidad requerida para ayudarlo y que deseen otorgárselo, pues en caso contrario no le brindarían su auxilio.

Asunción del riesgo por cuenta propia:

En esta hipótesis el sujeto está expuesto a asumir el riesgo por sí mismo. Ossa aclara la idea anterior de la manera siguiente: "De ahí que la autoasunción de los riesgos signifique la no adopción de medidas extraordinarias de previsión, toda vez que las normales suelen emplearse por instinto o por costumbre."²⁷ Esto es, se encuentra en el entendido de que correrá el riesgo, y en caso de producirse el siniestro lo asumirá de la mejor manera a su alcance. En la práctica es la forma más común y las personas confían en la suerte de no sufrir daño alguno.

Crítica:

Este método sería aceptable únicamente en riesgos no trascendentes, pero tomando en cuenta que en la actualidad el valor de los bienes -cualesquiera que éstos sean- aumenta constantemente, viene a desuso el sistema, debido a que en caso de siniestro, ese dinero nunca lo recobrará.

27) Ossa, Tratado Elemental de Seguros, pág. 40

Medidas de Protección:

Suele ocurrir que las personas consideren innecesario _ tomar un seguro, pero saben que de alguna manera tienen que proteger su patrimonio, por ejemplo una fábrica. Al estar consciente de la magnitud de su empresa, quizá un individuo decida contratar vigilantes para evitar hurtos y asaltos; para evitar incendio, instalar rociadores y extinguidores; en general, mantener una construcción adecuada al tamaño del edificio o bodega; _ brindar atención médica y educación a los trabajadores, etc.,.

Crítica:

En caso de un incendio de gran escala, o asaltantes con experiencia, tales medidas serían insuficientes, por lo que dicha persona sufriría una gran merma en su economía, por más que se allegó de una serie de medidas de protección.

El seguro:

Como hemos podido ver hasta aquí, ninguno de los métodos anteriores nos ha dejado plenamente satisfechos, pues en las críticas se han palpado los inconvenientes que presenta cada uno de ellos.

En el seguro el sujeto transfiere el riesgo a una compañía de seguros para que ésta lo asuma a cambio de una suma de dinero.

Ventajas:

A través del seguro se adquiere una certeza que con los demás métodos no se tiene; los individuos pueden adquirir créditos que sin el seguro no sería posible obtener; se distribuye equitativamente entre la mutualidad el monto de los futuros y eventuales daños de los sujetos expuestos a similares riesgos; en el ámbito nacional, las compañías de seguros deben invertir determinados porcentajes de las primas en sectores que fija la ley, amén del intercambio de divisas que genera el seguro en relación con el reaseguro, pues éste debe ser un movimiento mundial y no nacional, ya que en caso de riesgos catastróficos o de desviaciones en las estadísticas, la economía de un país podría verse seriamente afectada.

Crítica:

Algunas personas censuran la figura del seguro, debido a que, en los seguros de daños, por ejemplo, en caso de no realizarse el evento siniestral, el dinero para cubrir las correspondientes primas se habrá perdido, cuestión que no se presenta en los sistemas de autoseguro ni en el de las medidas de protección. En el caso de los seguros de vida, los montos pagados en el transcurso de varios años valdrían más que la suma que llegara a cubrir la compañía de seguros por concepto de indemnización.

3. El Seguro; Concepto y Régimen Jurídico

3.1 Concepto

Al analizar las diversas definiciones del seguro, puede observarse que casi todas ellas son muy criticadas. Nos referiremos a alguna de ellas.

En primer lugar transcribiremos la que consigna nuestra ley²⁸: "Por el contrato de seguro, la empresa aseguradora se obliga, mediante una prima, a resarcir un daño o a pagar una suma de dinero al verificarse la eventualidad prevista en el contrato".

Ruiz Rueda²⁹, al comentar tal definición, afirma que es una definición impropia, pues se trata de una dicotomía asegurativa: resarcir el daño o el pago de una suma de dinero. Afirma que aunque se hace referencia al género próximo, que es el contrato, le hace falta la diferencia específica, pues al dividir dicha diferencia, es como pretender dar dos definiciones, una para daños y otra para personas. En el mismo sentido se inclina Díaz Bravo³⁰.

En relación con lo anterior, Cervantes Ahumada³¹ opina que "no podemos adherirnos al concepto unitario del campo del seguro, ya que formalmente en nuestro ordenamiento la limitación indemnizatoria que se establece como fundamental en el campo de

28) Lev sobre el Contrato de Seguro, Código de Comercio y leyes Complementarias, 41a. ed., Editorial Porrúa S.A., México 1983, art. 1º, pág. 337. Cfr. Puente F., Arturo y Calvo M. Octavio, Derecho Mercantil, Editorial Banca y Comercio, 13a. ed., México 1959, pág. 271

29) Op. cit., pág. 48

30) Op. cit., pág. 112

31) Op. cit., pág. 574

daños no es establecida en el terreno de los seguros de personas".

Magee³² opina que el seguro es un contrato por el cual una de las partes, en consideración a un precio que a ella se le paga, adecuado al riesgo, da la seguridad a la otra parte de que ésta no sufrirá pérdidas, daño o perjuicio por el acercamiento de los peligros especificados sobre ciertas cosas que pueden estar expuestas a tales peligros.

Los civilistas clásicos Planiol y Ripert³³ dicen que "El seguro es un contrato por el cual una persona, llamada "asegurador", promete a otra, llamada "asegurado", indemnizarlo de una pérdida eventual a la cual está expuesta, mediante una suma llamada "prima" pagada por el asegurado. El hecho eventual que causa la pérdida se llama siniestro".

Messineo, por su lado³⁴ contempla dos conceptos, uno de ellos económico y el otro jurídico; para efectos de la presente investigación, la definición que transcribiré será, obviamente, la jurídica: "..... el asegurador, a cambio del pago de una suma de dinero (prima) por parte del contratante, se obliga a liberar al asegurado de las pérdidas, o de los daños, que puedan derivar le de determinados siniestros (o casos fortuitos); o bien pagar (al asegurado, o a un tercero) una suma de dinero".

- 32) Magee, John H., citado por Jesús Romero Salas, El interés asegurable en los Seguros de Cosas, tesis profesional, UNAM, México, 1969, pág. 10
- 33) Planiol, Marcel y Ripert, Georges. Tratado Elemental de Derecho Civil, traducido por José Cajica Jr., Tomo V., Editorial José Cajica Jr., México 1947, pág. 467
- 34) Messineo, Derecho Civil y Comercial, Tomo VI, Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires 1971, traducido por Santiago Sentís Melendo, pág. 156

Thaller³⁵ al mencionar al seguro dice "c'est un contrat en vertu duquel une personne se fait couvrir par une autre, en lui servant une cotisation ou prime un risque qui menace sa personne ou ses biens. Si le risque se réalise, l'assureur devra payer une indemnité ou la somme assurée".

Para concluir, citaremos la noción económica que da Manes, la cual ha sido la menos criticada: Seguro es la protección de numerosas existencias económicas amenazadas por peligros análogos que se organizan para atender mutuamente a posibles necesidades tasables y fortuitas de dinero³⁶.

3.2 Régimen Jurídico

Básicamente, el contrato de seguro lo encontramos reglamentado en la Ley Sobre el Contrato de Seguro de 1935, pues allí se encuentran los principios generales y la mayoría de los tipos específicos; mas no es el único ordenamiento en nuestro país que rige a dicho contrato (recordemos lo afirmado en párrafos anteriores cuando comentábamos que era el único contrato que tenía para él sólo toda una ley), sino que además cuenta con otras disposiciones legales, como son: la Ley General de Instituciones de Seguros de 1935 (reformada en 1981); de manera más específica están el Reglamento del Seguro de Grupo (1962); las Reglas de Apli

35) Thaller, E., Traité Élémentaire de Droit Commercial, 8a. ed. Editorial Rousseau y Cía., Paris 1931, pág. 1015

36) Citado en Ossa G., J. Efrén, Tratado Elemental de Seguros, Ediciones Lerner, 2a. ed., Bogotá 1963, pág. 33

cación del Seguro del Viajero (1976); la Ley de Navegación y Comercio Marítimos (1963); la Ley del Seguro Agropecuario y de Vida Campesino (1981) y el Código de Comercio en el ámbito del seguro marítimo en que no se oponga a las disposiciones de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos. Finalmente, gran importancia revisten las diversas disposiciones y circulares que emiten la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros.

C A P I T U L O II

Capítulo II. Función Económica, Importancia y Operación del Reaseguro

Así como en el punto 2 del capítulo precedente se examinó la función económica y la importancia del seguro, en el siguiente punto se expondrá la función económica y la importancia del reaseguro.

El objetivo será demostrar la necesidad de su existencia, remarcar su penetración a nivel mundial y, particularmente, justificar su estudio jurídico, que es objeto de este trabajo.

1. Función Económica del Reaseguro

Podemos asentir, sin temor a equivocarnos, que sin reaseguro no podría haber seguro.

Aunque la frase anterior pudiera reputarse un tanto aventurada, en las próximas líneas confirmaremos la veracidad de nuestra postura.

En efecto, como precedentemente se expresó, el seguro influye en el ciclo ahorro-inversión, así como contribuye al aspecto productivo de un país, etc.

Empero, "toda compañía aseguradora tiene un límite técnico, hasta donde puede llegar la retención bajo su propio riesgo"¹; de ese modo, todas las empresas aseguradoras se ven obligadas (para su funcionamiento técnico) a ceder a compañías reaseguradoras

1) González Estévez, Leonel, Fomento de las Operaciones de Reaseguro Regional, publicado en la Revista Mexicana de Seguros, Nº 300, Vol. XXV, marzo de 1973, pág. 23

las cantidades que excedan el límite de retención para lo cual celebran arreglos a través de tratados con reaseguradoras profesionales para obtener no sólo la cobertura adecuada que requieren, sino la asesoría técnica que en muchos casos les es necesaria.

Un modelo poderoso del mercado de seguros es el de Londres. Mucha gente, por lo mismo, pensaría que no tendría necesidad de distribuir sus riesgos, esto es, de acudir al reaseguro, pero no es así; hasta los famosos Lloyd's de Londres hacen gran uso del reaseguro.

En tal orden de ideas, podemos apuntar que el reaseguro realiza la atomización, la nivelación y la homogeneidad de los riesgos; al decir de Mario Luzzatto², el reaseguro son los hombros bastante anchos sobre los cuales el seguro directo tiende a reparar la totalidad de los riesgos, para que hasta los más elevados puedan ser soportados sin un sensible agravio para un solo individuo.

En conclusión, podemos destacar que toda compañía de seguros, por muy sólida y eficiente que sea, siempre requerirá de ceder a las reaseguradoras un parte más o menos grande de los riesgos que asume.

Una muestra de lo anterior, que nuestro país acaba de constatar, fueron los movimientos telúricos de septiembre próximo pasado. Al resarcir los daños derivados de tal fenómeno, las compa

2) Citado en su obra El Reaseguro, su función en la Economía Moderna, publicado en la Revista Mexicana de Seguros, No 274, Vol. XXIII, enero de 1971, pág. 1

ñías de seguros, algunas de ellas modestas, en poco tiempo pagaron siniestros de millones de pesos, lo que, aunque el común de la gente no lo haya advertido, no habría sido posible de no ser por los reaseguradores, pues con frecuencia las aseguradoras mismas no han desembolsado, de sus propios recursos, más que una pequeña fracción de las crecidas sumas que hubieron de pagar.

De modo que, como se ha podido ver, el dinero con el que en la mayoría de los casos se resarce el daño, proviene de un amplio grupo de reaseguradores desconocidos, que quedan en las sombras, sin reconocimiento alguno por la prontitud, por la eficacia de la asistencia.

Cabe aquí reproducir la anécdota que cita Helga Kronheim en su conferencia sobre Reaseguro y Selección de Riesgos³, que trata sobre dos amigos que se encontraron en la calle y uno de ellos comentaba que había estado en la India cazando varios tigres; el otro, un poco asombrado, le preguntó si había cazado varios, a lo que el aludido contestó que solamente uno, lo que provocó la risa y el comentario del otro de que uno no eran varios; indignado el novel cazador corrigió que en cuestión de tigres uno era mucho.

Ciertamente, en cuestión de tigres uno son muchos. Del mismo modo, en cuestión de siniestros uno puede ser mucho bajo una cobertura de exceso de pérdida⁴ en caso de no tener bien repartida

3) Publicada en la Revista Mexicana de Seguros, Nº 286, Vol. XXIV, enero de 1972, pág. 7

4) El exceso de pérdida se explicará en el próximo punto.

la cobertura.

En otro orden de ideas, las cesiones de reaseguro al extranjero conllevan la necesidad de exportar divisas, por lo que algunos gobiernos han intervenido a fin de obligar a las compañías aseguradoras a que previamente a la cesión al extranjero, coloquen con compañías nacionales cuando menos una cantidad igual a su retención. En ciertos casos se han creado entidades de reaseguro como instituciones estatales.

No obstante que lo anterior tiende a proteger y beneficiar la economía de los países, comprobaremos que lo único que conlleva son agravantes a la economía nacional. En efecto, aunque los aseguradores no deben perder de vista los intereses de sus países, éstos no deben perder de vista los intereses de aquellos, pues la distribución de riesgos es una necesidad económica que obliga a calificar a la institución del reaseguro como figura eminentemente internacional.

Una vez más, afirmamos que no existe país alguno que pueda retener por sí mismo todos los riesgos que asegura, pues esto no ocurre ni en la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, en que existe el organismo del seguro denominado Ingosstrakh, encargado de las operaciones del seguro exterior y del reaseguro⁵.

Recuérdese que de alguna manera todos los mercados están interconectados y son interdependientes.

Otra justificación de la naturaleza internacional del rea

5) Gerathewöhl, op. cit., Vol. II, págs. 751 y 772. Figura creada por dos decretos: "De la organización del seguro en la República Rusa", del 28 de noviembre de 1918, estipulado en el documento "Las catástrofes inminentes y cómo deben ser superadas", y el decreto: "La administración principal del seguro del Estado" del 6 de octubre de 1921, firmados por Lenin.

seguro reside en que las empresas de reaseguros son creadoras de innumerables fuentes de trabajo en todos los países, que ayudan y generan intercambio de divisas y, por si fuera poco, al actuar con oficinas de representación, propician el ahorro de egresos significativos para las compañías de seguros, pues evitan que éstas hagan desembolsos derivados del uso del teléfono, télex o telecopiadora; los reaseguradores extranjeros, a través de dichas oficinas de representación, absorben tales gastos, que en la práctica implican miles de pesos al día.

Para concluir transcribiré la justificación que cita Díaz Bravo⁶, la cual se explica por sí sola:

"..... ¿justificase tal sangría económica? (se refiere aquí al pago de primas de reaseguro al extranjero)..... en el año de 1980 los aseguradores pagaron primas a reaseguradores extranjeros por la cantidad de 9'217,145,000 pesos, cifra que podría alarmar a un timorato desconocedor de la operación del reaseguro, de no ser por el sedante efecto de la cifra formada por las sumas que tales reaseguradores extranjeros hubieron de pagar a los cedentes mexicanos por razón de siniestros locales, que ascendieron a un total de 9'473,557,000"

De las cifras anteriores, publicadas en el Anuario Estadístico de Seguros, editado por la CNBS en 1981, queda clara la importancia que reviste. De momento nos surge una interrogante que dejamos a criterio del lector, pues al momento de escribir estas no se habían publicado las correspondientes cifras: es posible que

6) Op. cit., pág. 111

en el año de 1985 también haya sido superior la suma recibida por las cedentes en concepto de siniestros locales, que la suma pagada a los reaseguradores extranjeros por concepto de primas de reaseguro; tómesese en cuenta que en el mes de septiembre de dicho año ocurrió los que podrían considerarse siniestros catastróficos, que fueron los ya mencionados sismos.

Por su parte, Joaquín Garrigues⁷ se refiere al reaseguro en esta forma: "Una perfecta explotación del seguro exige la nivelación y la homogeneidad de los riesgos que el asegurador asume".

7) Garrigues, Joaquín, Curso de Derecho Mercantil, Silverio Aguirre Torre Impresores, 2a. edición, Madrid 1956, pág. 336

2. Formas y Clases del Reaseguro

Ya hemos venido mencionando que existen riesgos que son repartidos entre diversos aseguradores, los cuales toman una parte directa del riesgo total. Existen numerosos casos pequeños que el asegurador considera grandes en conjunto como para soportarlos él solo. La cantidad que el asegurador está dispuesto a retener bajo su propio riesgo es denominada retención, la cual depende de diversos factores; los dos principales son: la cantidad máxima que se supone razonable para el propósito de una reclamación y el monto de los fondos que está dispuesta a pagar esa empresa de seguros por reclamaciones.

De este modo tenemos que cada compañía fija un límite de retención para poder así conseguir un equilibrio en su cartera, lo cual le permite aumentar su capacidad. En algunos casos, tratándose de riesgos especiales, por su solidez financiera prefiere reducir su retención y ceder una parte mayor. De la misma manera, otros casos con características particulares hacen favorable aumentar dicha retención.

La política que cada compañía fija en el aspecto de retención es variable, pues según el ramo fija su límite, de tal manera que lo demás (el excedente) lo tiene que reasegurar.

Podemos describir someramente que al proceso por el cual un asegurador directo cede una porción, o la totalidad, de su riesgo a otros con vistas a reducir su propia responsabilidad, se le denomina reaseguro⁸.

8) Véase Raynes, Harold E. Principles of British Insurance, Sir Isaac Pitman and Sons, LTD., 1a. edición, Londres 1953, pág. 68. En el siguiente capítulo se comentará sobre la definición de reaseguro y sus críticas.

Por el momento, antes de pasar a explicar las formas y __ clases del reaseguro surge otra interrogante: ¿Sobre qué base se __ fijan las primas de seguro y del reaseguro? ¿Cuáles son los pará-- metros y medidas con los que se fijan dichas primas?.

Es frecuente la opinión, ordinariamente emitida por legos, en el sentido de que las primas que se cubren para obtener la pro-- tección del seguro resultan caras, pero analicemos el origen y la __ aplicación de tales primas.

Como se sabe, en un caso determinado no es posible prede-- cir si un cierto daño se realizará o no, pero en un grupo grande __ de riesgos similares es posible elaborar un molde definitivo: pre-- sumir, con base en la experiencia pasada, según la cual varios de __ los individuos sujetos al mismo riesgo fueron afectados por un da-- ño, que en lo futuro, en un grupo de 10,000 individuos el porcenta __ je de los afectados será el mismo que anteriormente. Aunque no __ puede determinarse cuáles de esos 10,000 individuos estarán fuera __ del posible daño, este aspecto se torna irrelevante cuando todos __ ellos se juntan y convienen en hacer frente a la posible pérdida, __ a través de una mutualidad o de una compañía de seguros, sin impor __ tar cuáles de ellos serán afectados⁹.

En el ejemplo anterior, puede observarse que cada uno de __ los miembros así asegurados asume 1/10,000 de la pérdida que real-- mente ocurrirá. Un asegurador, en tal orden de ideas, es el organi __ zador de una comunidad que hace frente a los riesgos en la forma __

9) Geratnewdhl, op. cit., Vol. I., pág. 3

de sociedad mutualista de seguros donde cada asegurado es miembro de su empresa.

Para fijar una retribución (prima) que cubra el período de vigencia de la póliza, debe prever los posibles siniestros en ese período.

La determinación estadística de la prima depende de la cantidad de riesgos que son afectados por un riesgo (probabilidad de ocurrencia del daño, frecuencia) y del promedio de gastos para cada pérdida.

De tal modo se requieren estadísticas generales, estadísticas especiales de las asociaciones de seguros, estadísticas de las compañías basadas en su cartera, estadísticas basadas en los sujetos asegurados, etc

Resulta obvio mencionar que mientras más amplios son los datos que se obtengan, más exactos podrán ser los informes para normar criterios en base al cálculo de probabilidades y a la ley de los grandes números.

2.1. Clases de Contratos de Reaseguro

Una primera clasificación abarca los métodos para contratar reaseguro, que son tres: el facultativo, el automático y el semi-obligatorio.

2.1.1. Método Facultativo

El método facultativo¹⁰ es el más antiguo¹¹; lo podemos describir como una manera opcional para reasegurar, pues depende de la elección de ambas partes. En efecto, el asegurador, sobre todo, se encuentra en total libertad de acción¹² en cuanto a ofrecer o no en reaseguro un negocio determinado.

La forma de operar este método es casuística; en cada negocio el asegurador libremente calcula su retención y la cesión que ofrece al reasegurador¹³.

Así como el asegurador se encuentra en libertad de ofrecer el riesgo, el reasegurador se encuentra en plena libertad de aceptarlo, lo cual ayuda a depurar su cartera de negocios¹⁴.

En términos generales podemos afirmar, con Broseta, que "El reaseguro simple se estipula para reasegurar un riesgo del asegurador producido por un seguro que rompe la homogeneidad cualitativa o cuantitativa de sus riesgos, o cuando el riesgo excede de los límites y contenido de un tratado anteriormente estipulado, o en el caso de un cúmulo de riesgos excesivamente peligrosos para el asegurador"¹⁵.

10) También se le conoce como reaseguro simple. Preferimos utilizar el término facultativo, por ser el más difundido.

11) Golding, op. cit., pág. 32

12) Novissimo Digesto, Vol. XV, pág. 857; William G., Facultative Reinsurance-Reinsuring Individual Policies, publicado en Reinsurance, op. cit., pág. 117

13) Esta forma se analizará a continuación.

14) Clark, William G., op. cit., pág. 117; Geratheidhl, op. cit., Vol. II., pág. 1, cfr. con Vol. I, pág. 64 y 686

15) Broseta Pont, Manuel, El Contrato de Reaseguro, pág. 129

Por su parte, la compañía Suiza de Reaseguros¹⁶ afirma ___ que se utiliza en los siguientes casos:

- " - cuando las coberturas automáticas¹⁷ están agotadas.
- cuando el riesgo está excluido de los contratos obligatorios.
- cuando el asegurador no quiere sobrecargar sus contratos de reaseguro con riesgos particularmente graves.
- si un asegurador no dispone de cobertura automática ___ en un ramo, en el cual no emite pólizas más que raramente."

En esta clase de reaseguro, pues, ambas partes establecen la cuantía, forma y circunstancias¹⁸.

En la práctica, la oferta y aceptación de un reaseguro facultativo es la siguiente:

La cedente envía la información del riesgo en cuestión al reasegurador (por carta, teléfono, telegrama, télex o telecopiadora)¹⁹, la cual deberá ser suficiente para poder apreciar la calidad del riesgo. En cuanto a la cotización de la prima, esto es, el cálculo del monto de la prima que tiene que cubrir el asegurado, podemos afirmar que es frecuente que sean los reaseguradores quienes lo hacen; pues técnicamente cuentan con más experiencia técnica. La forma de cotizar un riesgo es la siguiente: el prospecto ___ asegurado fija un límite de la suma asegurada que desea cubrir; el

16) El Reaseguro de los Ramos Generales, Suiza de Reaseguros, 4a. edición, Zurich 1982, pág. 55

17) Este punto se analizará a continuación.

18) Broseta Pont, El Contrato de Reaseguro, pág. 13

19) Véase El Reaseguro de los Ramos Generales, pág. 55; Grossmann, op. cit., pág. 74

riesgo a asegurar se clasifica de acuerdo con su gravedad y características particulares, se especifican las condiciones del seguro y se aplica la cuota correspondiente (según el ramo existen en México tarifas correlativas).

Las tarifas contienen cuotas para los diversos riesgos, las cuales se obtienen, como mencionamos anteriormente, en base al cálculo de probabilidades y a la ley de los grandes números, los cuales son material actuarial, por lo que debemos concretarnos a afirmar que por esos medios se obtienen las cuotas de tarifas.

Tenemos noticia de que en algunas compañías la existencia del contrato de reaseguro facultativo está supeditada a un contrato maestro previamente pactado. Aunque en la práctica no tenemos noticia de la existencia de tales contratos²⁰, sabemos que se estipula que en caso de no contestar dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la oferta, se tiene por aceptado el reaseguro, cosa que nos parece adecuada, pues al tratarse de un contrato de reaseguro supeditado a otro preexistente, la consensualidad²¹ se está dando por adelantado, tal como lo afirma Grossmann²², con el ----

20) Véase El Reaseguro de los Ramos Generales, pág. 55

21) Véase Bejarano Sánchez, Manuel. Obligaciones Civiles, editorial Harla, 1a. edición, México 1980, pág. 50 y 58; Gutiérrez y González, Ernesto. Derecho de las Obligaciones, 4a. edición, editorial José M. Cajica Jr., S.A., México 1971, págs. 143, 152 y 159; Planiol, Marcel y Ripert, Georges., Tratado Elemental de Derecho Civil, traducido por José M. Cajica Jr., 72a. edición, editorial José M. Cajica Jr., México 1947, págs. 19 y 469; Ruiz Rueda, Luis., El Contrato de Seguro, 1a. edición, editorial Porrúa, S.A., México 1978, pág. 79.

22) Grossmann, op. cit., pág. 72, quien dice que: "au préalable un traité-cadre pour le domaine de la R facultative, selon lequel des offres soumises seront considérées comme acceptées par la Rr, si ce dernier ne les a pas déclinées explicitement dans les heures".

nombre de traité-cadre, si bien menciona que la regla general es la consensualidad en cada caso concreto.

Podemos concluir con la definición que nos dan Julio Castelo Matrán y José Ma. Pérez Escacho²³ al decir que el reaseguro facultativo "es aquel en que la compañía cedente no se compromete a ceder ni la compañía reaseguradora se compromete a aceptar determinada clase de riesgos, sino que éstos han de ser comunicados individualmente, estableciéndose para cada caso concreto las condiciones que han de regular la cesión y la aceptación".

2.1.2 Reaseguro por Contrato, Obligatorio o Automático²⁴

Por otra parte, Castelo Matrán y Pérez Escacho²⁵ nos dan el correspondiente concepto al afirmar: "Es aquel en el que la entidad cedente se compromete a ceder y el reasegurador se compromete a aceptar determinados riesgos, siempre que se cumplan las condiciones preestablecidas en un contrato suscrito entre ambas partes, denominado tratado de reaseguro".

Nadie puede negar que el reaseguro automático o "el tratado es la forma de reaseguro más utilizada"²⁶, esto es, la cedente y reasegurador celebran un contrato en el que pactan la forma, circunstancias y condiciones por las que la compañía aseguradora se obliga a ceder una participación determinada de sus negocios en un

23) Castelo Matrán, Julio y Pérez Escacho, José Ma., Diccionario Básico de Seguros, Colección Temas de Seguros, Editorial Mapfre, 4a. edición, Madrid 1981, pág. 127

24) En algunos países los tratadistas lo llaman tratado de reaseguro. Véase Broseta Pont, El Contrato de Reaseguro, pág. 128

25) Castelo Matrán, op. cit., pág. 127

26) Broseta Pont, El Contrato de Reaseguro, pág. 129

ramo y el reasegurador se obliga a aceptarla²⁷.

Gerathewöhl²⁸ coincide con lo anterior al apuntar que con el reaseguro obligatorio, la cobertura proporcionada abarca todas aquellas pólizas encuadradas en una cartera o parte de la cartera especificada en el contrato, por lo que el reasegurador no está en aptitud de rehusar cobertura de reaseguro de determinados riesgos comprendidos dentro de esa cartera, así como tampoco el asegurador puede rehusarse a cederlos.

2.1.3 Reaseguro Facultativo / Obligatorio o Mixto

Este reaseguro no es más que una forma intermedia de los anteriores. Este método da al asegurador directo la posibilidad de ofrecer ciertos riesgos seleccionados al reasegurador, los cuales está obligado a aceptar bajo los términos y condiciones pactados²⁹.

Para ampliación de lo anterior, citaremos el concepto de Castelo Matrán³⁰ el cual es del tenor siguiente:

"Es un reaseguro mixto, en el sentido de que la compañía cedente no se compromete a ceder, pero el reasegurador sí se obliga a aceptar los riesgos que le sean cedidos por la cedente, siempre que se cumplan determinados requisitos previamente establecidos al efecto en un documento, denominado carta de garantía o de cover".

En este orden de ideas, Carter³¹ afirma que "los contra--

27) Véase El Reaseguro de los Ramos Generales, pág. 62

28) Gerathewöhl, op. cit., Vol. I, pág. 65

29) Id., op. cit., Vol. I, pág. 65

30) Diccionario Básico de Seguros, op. cit., pág. 126

31) Carter, R. L., El Reaseguro, Colección Temas de Seguros, Editorial Mapfre, 1a. edición, Madrid 1980, pág. 108

tos obligatorios facultativos y los covers o flotantes están a medio camino entre los métodos facultativos y los contratos".

En conclusión, el reasegurador deberá aceptar todos los reaseguros que le son ofrecidos si se ajustan a las condiciones pactadas.

2.2 Formas del Reaseguro por lo que hace a la Participación

Los reaseguros se pueden catalogar en dos formas: reaseguros proporcionales y no proporcionales. En los primeros el reasegurador acepta una parte fija de la responsabilidad asumida por el asegurador primario como consecuencia del contrato original de seguro; en los segundos, únicamente pagará si las pérdidas sufridas por la compañía aseguradora sobrepasan cierta cantidad fijada de antemano.

A mayor abundamiento, tal como afirma Carter³², "dado que el reasegurador acepta la responsabilidad por una parte proporcional de cada riesgo cedido, su coeficiente de siniestralidad en cada riesgo individual será exactamente igual al del asegurador". De lo anterior podemos desprender que recibirá la parte proporcional de la prima original (debiéndose deducir la comisión por gastos de administración y de adquisición).

Visto de otra forma, Ronald E. Ferguson³³ postula que el

32) Carter, op. cit., pág. 101

33) Ferguson, Ronald E., The Bases of Reinsurance, publicado en Reinsurance, pág. 52

reaseguro proporcional: ". . . . describes a reinsurance plan, where in return for a predetermined proportion or share of the insurance premium, the reinsurer pays a predetermined proportion or share of the loss plus allocated loss adjustment expenses".

Un ejemplo de lo anterior ocurre cuando un asegurador cede el 50% de sus primas al reasegurador, por lo que de igual modo, recobrará de éste el 50% de sus pérdidas.

El aspecto relevante en este tipo de reaseguro es que la participación del reasegurador en las pérdidas es conocido o determinado desde el momento de la celebración del reaseguro.

Podemos apuntar aquí que existen dos tipos de reaseguro proporcional, los contratos de cuota parte y los de excedente, mismos que se analizarán más adelante. En algunos países (como en los Estados Unidos), son designados con el término prorata; al respecto, Walter J. Coleman³⁴ señala que: ". . . . the term prorata means an exact apportionment of the premium based on the same proportionate amount of risk assumed by the reinsurer from the ceding insurer". Lo anterior lo amplía aclarando que las pérdidas, si las hay, serían asumidas en la misma proporción (ratio).

Para finalizar, podemos indicar que los reaseguros proporcionales contribuyen a estabilizar los resultados de la explotación de las compañías cedentes al reducir su exposición en cada riesgo.

Con respecto a la segunda forma de reaseguro, esto es,

34) Coleman, Walter J., The Pro Rata Treaty in Property Insurance, publicado en Reinsurance, pág. 143

los contratos no proporcionales, apuntamos que se caracterizan por una repartición de las responsabilidades entre cedente y reasegurador con base en el monto del siniestro y no en la suma asegurada, como ocurre en el reaseguro proporcional.

En cuanto a la compensación de la cobertura otorgada, "el reasegurador recibe un porcentaje de la prima o de las primas originales, y no la proporción correspondiente a la suma reasegurada" ³⁵, como sí ocurre en el reaseguro proporcional.

Ronald E. Ferguson ³⁶ sostiene que el reaseguro no proporcional es la forma más nueva de reaseguro; en el mismo sentido apuntan Golding y Herrmansdorfer ³⁷, señalando el primero de ellos que surgió en 1965 ³⁸, y el segundo indica que surgió después de la Primera Guerra Mundial.

Podemos apuntar que este tipo de contratos se distinguen por las siguientes características:

La prima del reaseguro no se calcula sobre cada cesión, sino sobre el conjunto de la cartera o sobre una parte de la cartera dentro de un ramo; el monto de las cesiones no se determina caso por caso, por lo que no es necesario el envío de planillas de cesión, sino que se limita a un envío de bordereaux (borderós) ³⁹ de siniestros; las operaciones contables quedan reducidas al mínimo, así como los gastos de administración; la prima de reaseguro

35) El Reaseguro de los Ramos Generales, pág. 127

36) Ferguson, op. cit., pág. 67

37) Citados en Grossmann, op. cit., pág. 102

38) El mismo Grossmann señala que tal fecha no es correcta.

39) Diccionario Básico de Seguros, pág. 9, lo define como "el documento que confecciona la cedente para su aceptación por el reasegurador en el que describe el riesgo cedido y las circunstancias de cesión y aceptación.

se calcula de antemano, por lo que permite establecer a la cedente un presupuesto de gastos; el costo del reaseguro puede variar considerablemente de un ejercicio a otro, según la evolución de siniestralidad y del mercado de reaseguro; el reasegurador no deposita reserva para riesgos en curso, por lo que la cedente deberá ella sola asegurar el financiamiento de los negocios, etc.

2.3 Tipos de Reaseguro

En el punto anterior se analizaron las formas del reaseguro, a lo que podríamos denominar géneros. En el presente punto analizaremos las diversas especies, con lo que se aclararán las dudas que pudieran haber quedado del punto que antecede.

2.3.1. Cuota Parte

Como se recordará, los sistemas proporcionales tienen en común la repartición de la suma asegurada, prima y siniestros entre la cedente y el reasegurador, según un porcentaje uniforme.

En el contrato en cuestión, la compañía aseguradora se obliga a retener y a ceder proporciones fijas de los negocios convenidos hasta un monto establecido. Esas proporciones se conservan siempre en retenciones, cesiones, primas y siniestros⁴⁰.

Castelo Matrán y Pérez Escacho⁴¹ lo definen como "aquel en que el reasegurador participa en una proporción fija en todos los riesgos que sean asumidos por la cedente en determinado ramo o modalidad de seguro"; en forma semejante se expresa Carter⁴², al señalar que es una porción fija de todos los riesgos aceptados por el asegurador que son cedidos al reasegurador.

Para finalizar con el tema en cuestión, Arturo J. Woodrow R.⁴³ indica que el contrato de cuota parte es un contrato proporcional en el que la participación de la cedente y la del reasegurador se fijan desde el primer peso hasta cierto límite máximo pre-determinado en una cartera determinada.

40) El Reaseguro de los Ramos Generales, pág. 71

41) Diccionario Básico de Seguros, pág. 127

42) Carter, op. cit., pág. 127

43) Woodrow R., Arturo J., El Reaseguro, publicado en la Revista Mexicana de Seguros, Vol. XXIV, Nº 294, septiembre de 1972.

2.3.2 Excedente

En el caso de los reaseguros de excedentes, como su _____ nombre lo indica, la compañía cedente no esta obligada a ceder cada riesgo que acepta de sus asegurados, sino exclusivamente sus excedentes⁴⁴.

Broseta Pont⁴⁵ sostiene que "son los que reaseguran la _____ parte del riesgo asumido por el asegurador reasegurado en la parte que excede de su pleno" y agrega que la existencia del reaseguro _____ es la obtención por todo asegurador de la homogeneidad cuantitativa de sus riesgos, por lo que el pleno del reasegurado funciona como cifra mínima a partir de la que el reasegurador empieza a asumir los riesgos en cuanto la superen los seguros asumidos por el _____ reasegurado.

En el sistema de reaseguro de excedente la compañía cede _____ solamente los importes que ella no puede o no quiere retener por _____ cuenta propia. El reasegurador recibe la prima proporcional al _____ riesgo que asume y pagará los eventuales siniestros en la misma _____ proporción. La cobertura se expresa en múltiplo de los plenos de _____ retención y se indica el monto máximo que puede ser cedido al reasegurador.

Harold E. Raynes⁴⁶ dice que "The surplus treaties are _____ contracts between the ceding office and other office which the _____ latter, the reinsurers, are bound to accept a specified percentage

44) Véase al respecto Golding, op. cit., pág. 45

45) El Contrato de Resseguro, pág. 152

46) Raynes, Harold E., op. cit., pág. 70

of every reinsurance given off by the ceding office, but whith a limiting amount expreseed as a fraction of the ceding offices own retention".

Así, en determinado ramo, el asegurador fija su retención de suma asegurada por póliza en mil pesos; por lo tanto, su reasegurador cubrirá el exceso de dicha suma por concepto de reclama---ción, y percibirá la proporción correspondiente de las primas.

En el mismo supuesto, y a título de ejemplo: en el caso de una suma asegurada de cinco mil pesos, el asegurador directo re---tendrá mil por cuenta propia y cederá los otros cuatro mil al rea---segurador, al que pagará cuatro quintos de la prima que ha recibi---do.

El cuadro siguiente aclarará lo anterior, siempre en el supuesto de retención de mil pesos por el asegurador:

Suma Asegurada por póliza	Número de Pólizas	Suma Asegurada Total	Parte Porcentual del Asegurador Directo en la Responsabilidad	Parte Porcentual del Reasegurador en la Responsab.	Primas Totales	Parte de la Prima del Asegurador Directo	Parte de la Prima del Reasegurador
1000	5000	5,000,000	5,000,000	-----	25,000	25,000	-----
5000	3000	15,000,000	3,000,000	12,000,000	75,000	15,000	60,000
10000	2000	20,000,000	2,000,000	18,000,000	100,000	10,000	90,000
	10000	40,000,000	10,000,000	30,000,000	200,000	50,000	150,000

2.4 Tipos de los Contratos de Reaseguro no Proporcionales

En este tipo de reaseguros la obligación del reasegurador consiste en una suma determinada en favor de la cedente, esto es, se fija sobre el monto del siniestro y no de la suma asegurada. Dicho siniestro debe sobrepasar una cantidad mínima fijada en el contrato para que surja la obligación del reasegurador (denominada prioridad⁴⁷).

R. L. Carter⁴⁸ comenta que en el "reaseguro no proporcional o de exceso de pérdida, a cambio de una prima acordada, el reasegurador acepta la responsabilidad de las pérdidas sufridas por el reasegurado que superen una cantidad fijada, hasta un límite máximo".

Como se apuntó anteriormente, los reaseguros proporcionales y los de excedentes contribuyen a estabilizar los resultados de la explotación de las compañías cedentes al reducir su exposición en cada riesgo, pero los reaseguros de exceso de pérdida pueden realizar este cometido con más eficacia.

El exceso de pérdida es básicamente una forma de reaseguro en la que el asegurador directo (el reasegurado) decide, hasta un cierto límite monetario, el importe que está dispuesto a pagar como consecuencia de cualquier suceso en determinada clase o clases de negocios, concertando a tal efecto, por medio del reaseguro, el ser relevado del importe de la pérdida que haya de soportar, co

47) Grossmann, op. cit., pág. 99; El Reaseguro de los Ramos Generales, op. cit., pág. 127

48) Carter, op. cit., pág. 100

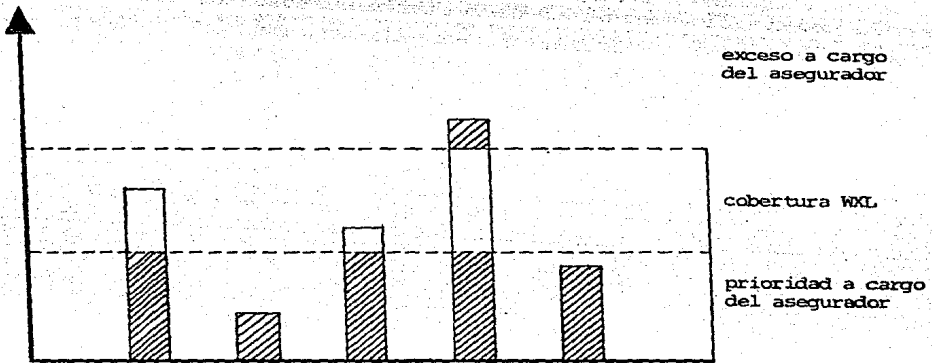
mo consecuencia de cualquier suceso, en lo que exceda de dicho límite⁴⁹.

2.4.1 Cobertura por Riesgo

A este tipo de reaseguro se le conoce también como wor---king cover; su propósito es el de proteger al asegurador contra sinistros que sobrepasen determinada parte del importe que decidió conservar por cuenta propia en un riesgo dado; dicha parte se denomina prioridad. En conclusión, todo siniestro que sobrepase la prioridad, se encontrará cubierto por el reaseguro⁵⁰.

- 49) El Reaseguro de Exceso de Pérdida, The Insurance Institute of London, Editorial Mapfre, S.A., 2a. edición, traducido por Diorki, Madrid 1979, pág. 3
- 50) El Reaseguro de los Ramos Generales, pág. 128; Gerathewühl, op. cit., pág. 80; Grossmann, op. cit., pág. 104; Carter, op. cit., pág. 100; Ferguson, op. cit., pág. 53 y 67; El Reaseguro de Exceso de Pérdida.

Importe del
siniestro
por riesgo



Una variante de lo anterior es conocida como exceso de pérdida por acontecimiento, operada cuando la pérdida agregada deriva de un acontecimiento que supera la retención fijada previamente para un período específico.

2.4.2 Cobertura de Exceso de Pérdida Anual

A este tipo de reaseguro no proporcional se le conoce también como stop loss y su finalidad es proteger los resultados anuales de la compañía en un ramo contra una desviación negativa debida a una incidencia de siniestros crecida, ya sea por el número o por la importancia⁵¹.

Lo anterior se puede explicar de la siguiente manera: el reasegurador cubrirá el monto siniestral de un año entero de la cartera de un asegurador, en cuanto el valor de los siniestros sobrepase un límite o cifra determinada.

Suele pactarse un monto máximo para el reasegurador, de forma que cuando los eventos siniestralés sobrepasen dicho tope, el reasegurado volverá a soportar el monto de los siniestros que sobrepasen dicha capa⁵².

2.4.3 Cobertura por Evento

Este reaseguro es el llamado XL (excess of loss) catastrófico (exceso de pérdida catastrófico), el cual ofrece una protección contra los cúmulos que resultan de diversos siniestros ori

51) El Reaseguro de los Ramos Generales, pág. 130

52) Véase al respecto Broseta Pont, El Contrato de Reaseguro, pág. 154, Grossmann, op. cit., pág. 107

ginados por el mismo evento. Por lo anterior, también se le denomina reaseguro de cúmulos. En inglés se le conoce como Cat Cover.

Grossmann⁵³ afirma que en el caso de exceso de pérdidas catastrófico, el reasegurador cubrirá a la cedente el monto de las indemnizaciones que sobrepasen la prioridad contractual, derivados de un mismo evento siniestral, aunque se afecten diversas pólizas de varios ramos, originando un cúmulo.

3. Reaseguro y Coaseguro

Aunque no corresponde aquí todavía examinar el concepto _ jurídico del contrato de reaseguro, citaremos algunas diferencias_ existentes entre ambas figuras.

El reasegurador se obliga a rembolsar al reasegurado una_ parte de las sumas que éste deba cubrir como asegurador directo, _ luego el primero sólo se obliga frente al asegurador y ninguna re- lación tiene con el asegurado.

Julio Castelo Matrán y José Ma. Pérez Escacho⁵⁴ definen _ el coaseguro como la: "conurrencia de dos o más entidades asegura_ doras en la cobertura de un mismo riesgo. De esta manera se homo-- geiniza cuantitativamente la composición de su cartera".

Afirmamos que el coasegurador exclusivamente responderá _ por la participación que ha asumido.

Jacinto Fenoll Ceva⁵⁵ dice del coaseguro: ¿Queréis concu- rrir conmigo para garantizar la totalidad de una cobertura que ex- cede a mis posibilidades? Había nacido el coaseguro..... Por el _ coaseguro, el asegurador solicita el concurso de otros asegurado-- res que como él operan en el mercado de seguro directo, para que _ suscriban directamente con el asegurado una parte del riesgo, o _ bien en la misma póliza que el asegurador "abridor" establece, o _ bien en pólizas separadas en las que se hace constar la existencia y el reparto del coaseguro...."

El tratadista español Elías Izquierdo Montoro⁵⁶ apunta _

54) Op. cit., pág. 17

55) Op. cit., págs. 31 y 33

56) Op. cit., pág. 836

que por el coaseguro "Los diferentes aseguradores reparten entre _ sí el riesgo y la suma total asegurada, concertando previamente el porcentaje asumido por cada uno de ellos. Unas veces se suscribe _ una sola póliza con intervención de todos los aseguradores y otras se conciertan tantos contratos como aseguradores".

Nuestra Ley General de Instituciones de Seguros dispone _ en su artículo 10 "Para los efectos de esta ley se entiende:

I.- Por coaseguro, la participación de dos o más empresas de seguros en un mismo riesgo, en virtud de contratos directos rea-
lizados por cada una de ellas con el asegurado....."

El coaseguro no es una figura per se como el contrato de _ seguro o el de reaseguro, sino que es una forma por la que las _ compañías de seguros pueden asumir riesgos en forma colectiva o _ sindicada.

3.1 Retrocesión

Es el reaseguro tomado por el reasegurador a fin de ha---
llar auxilio en una parte del riesgo que ha asumido frente al rea-
segurado.

En palabras de Herrmannsdorfer⁵⁷, la retrocesión es un ti

57) Herrmannsdorfer, F., Technik und Bedeutung der Rückversiche---
rung, MÜNchen 1927, pág. 186, citado en Gerstewöhl, op. cit.,
Vol. I

po de seguro del reaseguro.

En otro orden de ideas, debe entenderse a la retrocesión_ como un servicio del reasegurador al asegurador directo, debido a_ que si cuenta con buena retrocesión, el reasegurador podrá tomarle un porcentaje más alto en reaseguro a la cedente.

Existen pequeñas diferencias en la administración técnica, pero en términos generales todos los comentarios que se viertan en este estudio con respecto al reaseguro, son aplicables a la retrocesión.

Podemos afirmar que la retrocesión se puede ver desde dos facetas o ángulos diversos: primeramente, en términos económicos _ para el reasegurador retrocedente, es una medida que adopta en interés propio para estabilizar sus resultados y homogeneizar las _ responsabilidades que ha asumido. En segundo lugar, puede verse co mo un servicio prestado al asegurador directo.

Nos encontramos aquí en aptitud de esbozar la manera en _ como opera una "cadena internacional de seguro, reaseguro y retrocesión"⁵⁸, que es de una increíble complejidad⁵⁹.

Hemos mencionado que mientras mejor se distribuya y atomi ce un riesgo, más capacidad tendrán las compañías; surge, de ahí, _ una interrogante: ¿puede una compañía de seguros o de reaseguros _ saber y controlar exactamente qué porcentaje de participación o _

58) Denominación dada por el autor.

59) Se anexa un esquema de distribución de riesgos, la cual, desde luego, es hipotética. El objeto es mostrar en un cuadro el método de operación.

que capacidad se ha agotado con respecto a un determinado riesgo?

La respuesta a todas luces parecería obvia y se podría afirmar que una compañía, al suscribir un seguro o un reaseguro, sabe perfectamente el porcentaje de su participación. Y sin embargo, no es así. Paso a demostrarlo.

Una compañía de seguros suscribe un seguro con una suma asegurada muy elevada. Toma una parte muy baja y el resto lo cede, en coaseguro, a otras compañías de seguros; otra más la envía a su reasegurador primario en sus contratos automáticos, además de cederle facultativamente, si es el caso; otra parte se la dá a su corredor para que la coloque (por lo general en el extranjero), esparciendo y distribuyendo el riesgo. Como ya habíamos apuntado anteriormente, el corredor es un intermediario entre el asegurador directo y los reaseguradores, que se encarga de distribuir los riesgos, por lo cual cobra una comisión.

Puede llegar a ocurrir que un asegurador directo coloque un determinado riesgo con varios reaseguradores, uno de los cuales funge como su reasegurador líder, debido a que es a quien le cede la mayor parte de su negocio y en mayor proporción. Pues bien, alguno de los otros reaseguradores quizá retroceda a ese mismo reasegurador, cuestión que haría que tuviera otra porción del mismo riesgo. A su vez, si el asegurador da a un corredor parte de ese mismo riesgo para que lo coloque y distribuya, podría darse el caso de que otra pequeña porción llegara a manos del reasegurador primario o líder.

En efecto, al ir reasegurando y retrocediendo pequeños porcentajes, éstos podrían volver a llegar a manos de aseguradores y reaseguradores que ya participaban anteriormente en el mismo riesgo.

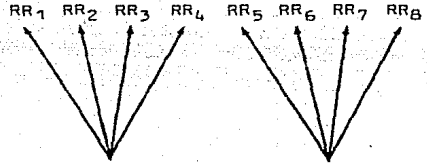
En muchas ocasiones sólo se averigua el porcentaje correcto al acontecer un siniestro, con el cual se inicia la cadena de reclamaciones y sólo así se sabe la participación correcta.

Afirmamos lo anterior porque cabe recordar que una compañía reaseguradora tiene oficinas de representación en diversos países, y es posible que un mismo riesgo le llegue por diversos conductos, esto es, que un determinado porcentaje se reasegure o retroceda en otros países donde se encuentren oficinas de dicha compañía.

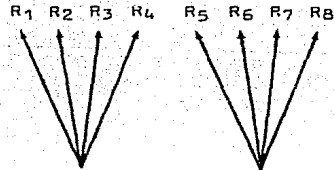
Hemos tratado de explicar, en forma sencilla y breve, el funcionamiento de tal cadena, pero no es difícil entender que en la práctica cotidiana es una operación sumamente intrincada; no obstante, resulta imperiosa y vital para la economía mundial. En efecto, reflexiónese, por un momento, en las consecuencias que puede acarrear una mala colocación de las retrocesiones en los seguros contratados dentro de cualquier país; el crecido valor de ciertos bienes (plantas industriales, barcos, aviones) o el elevado importe de ciertas responsabilidades civiles (contaminaciones nucleares, petroquímicas, etc) puede dar al traste con los recursos de una o más empresas reaseguradoras, que tras de sí podrían arrastrar a los asegurados y eventualmente afectar en forma grave la economía del país.

Modelo de distribución de riesgos:

Retrocesionario (RR₁)
Responsabilidad: 25% ex 50%
cx 4% = 0.5% de la suma asegurada original.

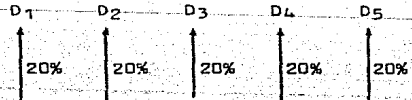


Reasegurador (R₁)
Responsabilidad: 25% ex 80%
ex 20% = 4% de la suma asegurada original



Retención: 50% = 2%
de la suma asegurada original

Asegurador directo (D₁)
(Retención: 20%
de 20% = 4%)



Riesgo original
Suma asegurada: 100,000,000



De acuerdo con este análisis, las participaciones siguientes son conservadas por cuenta propia:

5 aseguradores directos	cada uno participando con 4%	del riesgo original (=20%)
20 reaseguradores	cada uno participando con 2%	del riesgo original (=40%)
80 retrocesionarios	cada uno participando con 0.5%	del riesgo original (=40%)

|| C || A || P || H || F || U || L || O || III
|| III ||

Capítulo III. Concepto y Régimen Jurídico del Reaseguro

Como se habrá podido apreciar, el contrato de reaseguro es una figura dotada de muy variados ingredientes: complejidad, amplitud de manifestaciones, bases técnicas, internacionalismo y trascendencia económica; de ahí su interés e importancia para la economía mundial.

Hemos visto los aspectos histórico, financiero y operativo, así como sus diferencias con otras variantes del seguro.

Hemos señalado también que el reaseguro es un contrato independiente del contrato de seguro, por lo que nos corresponde ahora mencionar algunos conceptos y analizar su régimen jurídico.

I. Concepto del Reaseguro

Previamente al análisis de diversos conceptos, se torna indispensable expresar que conforme se ha desarrollado el reaseguro, su concepto ha evolucionado, de tal manera que podemos aseverar que son siete los conceptos que de él se han vertido¹.

En primer lugar, históricamente puede mencionarse como reaseguro la figura por la que un asegurador adquiriría las obligaciones originalmente asumidas por otro asegurador que había caído en bancarrota, que deseaba abandonar su negocio o que había muerto. Para que pudiese asumir tales obligaciones el segundo asegurador, se re-

1) Véase Gerathewühl, op. cit., Vol. II, pág. 664, quien en forma metódica expone de manera similar dichos conceptos.

quería el consentimiento del asegurado.

El segundo caso ocurría cuando el asegurador se encontraba a punto de caer en bancarrota, con problemas financieros o a punto de fallecer; el asegurado acudía a otro asegurador.

Un tercer caso ocurría cuando el asegurado, al dudar de la solvencia del asegurador, exigía a éste que respaldara con alguna garantía su solvencia, lo cual permitía al asegurado ejercitar acción contra el fiador.

Otro supuesto se presentaba cuando el asegurado, para ponerse a salvo de la insolvencia del asegurador, tomaba un segundo seguro, con el que se cubría de tal riesgo de insolvencia, caso en el que el segundo asegurador asumía subsidiariamente la responsabilidad con el asegurador primario.

Una nueva forma se daba cuando el asegurador tenía derecho a tomar un segundo seguro a nombre y por cuenta del asegurador insolvente, quien sin embargo continuaba siendo responsable frente al asegurado.

Por otra parte, también llegó a considerarse como reaseguro la contratación de un seguro a favor de un tercero.

Finalmente, por reaseguro se entendía el seguro contratado para el reembolso de la prima. Presumiblemente, esto significaba que si el asegurado no era indemnizado por el asegurador original a pesar de la ocurrencia de un siniestro, recibiría por lo menos el importe de la prima por parte de otro asegurador. Cabe mencionar

que esta figura tiene aún ahora, a lo menos en nuestro sistema jurídico y con ciertas variantes, un reconocimiento legal, aunque en la práctica es punto menos que desconocida: se trata del llamado contraseguro, que es "..... el convenio en virtud del cual una empresa de seguros se obliga a reintegrar al contratante las primas o cuotas satisfechas o cubiertas, cuando se cumplan, determinadas condiciones" (art. 10, frac. II, de la Ley General de Instituciones de Seguros).

Henry T. Kramer² sustenta que el reaseguro es una forma de seguro.

Ahora bien, en la actualidad existen diversas concepciones de la palabra reaseguro. Mencionaremos algunas de ellas para poder tener una idea clara.

En opinión de Julio Castelo Matrán y José Ma. Pérez Escacho³, "reaseguro es un instrumento técnico que utiliza una entidad aseguradora para conseguir la compensación estadística que necesita, igualando u homogeneizando los riesgos que componen su cartera de bienes asegurados, mediante la cesión de parte de ellos a otras entidades el reaseguro sirve para distribuir entre otros aseguradores los excesos en los riesgos de más volumen, permitiendo el asegurador directo operar sobre una masa de riesgos aproximadamente iguales....."

2) Kramer, Henry T., en su obra The Nature of Reinsurance, publicado en Reinsurance, op. cit., pág. 4

3) Diccionario Básico de Seguros, pág. 126. No comparto la opinión de estos autores cuando afirman que el reaseguro se distribuye entre otros aseguradores, pues como también más adelante criticaré, no es cierto que el reaseguro se distribuya únicamente a otras entidades aseguradoras, sino también a compañías de reaseguros.

Retomamos aquí las palabras de Díaz Bravo⁴, cuando dice __ que: "..... el de reaseguro no es más que un contrato de seguro de segundo piso no está llamado a satisfacer las necesidades de cobertura del público en general, sino de apoyo financiero de los aseguradores, luego funciona conforme a un mecanismo diferente".

Jacinto Fenoll Ceva⁵ señala la manera en que distingue al reaseguro: "Voy a garantizar una cobertura que resulta excesiva para mi economía. Fijada la parte que asumiré por mi cuenta, ¿cuánto de lo que excede queréis asumir cada uno de vosotros o vuestros grupos financieros?"; tal es el modo como él lo capta, y continúa diciendo: "Por el reaseguro, el asegurador suscribe la totalidad del riesgo con el asegurado y desplaza todo su sobrante (después de fijar el capital que ha decidido conservar) a uno o varios reaseguradores El asegurador concierta con el asegurado la cobertura total del riesgo. Es responsable ante él de la totalidad de los siniestros a indemnizar El Reaseguro ha nacido de una necesidad económica y técnica del seguro hace posible indemnizar cualquier importe reparte por todo el mundo y pulveriza las consecuencias de los riesgos".

Tenemos así que el reasegurador asume una parte o la totalidad de un riesgo, o sea, cubre la responsabilidad de la cedente; en caso de reclamación, responderá hasta por la cantidad o suma asegurada que se ha obligado a cubrir.

4) Op. cit., pág. 142

5) Orígenes y principios coseguro y reaseguro. Revista Mexicana de Seguros, No 258, Vol. XXI, septiembre de 1969, págs. 31 y sigs.

Por su parte, Elías Izquierdo Montoro⁶ dice que "es el seguro que cubre el riesgo que asumen los aseguradores al estipular los contratos de seguro directo", y añade que con tal figura se resarce el daño patrimonial de la cedente al realizarse el evento siniestral, e indica: "Es, como el seguro de responsabilidad civil, un seguro que cubre el riesgo nacido de una deuda. El Reaseguro cumple una función técnico-económica de la mayor importancia". Para finalizar, el mencionado autor apunta que ninguna cedente podría operar a no ser por la existencia del reaseguro.

Por lo que a nuestro derecho se refiere, en el artículo 10, fracción II de la Ley General de Instituciones de Seguros se encuentra contemplado el concepto: "..... el contrato en virtud del cual una empresa de seguros toma a su cargo total o parcialmente un riesgo ya cubierto por otro o el remanente de daños que exceda de la cantidad asegurada por el asegurador directo"

Dicho concepto adolece de fallas, las cuales critica Díaz Bravo⁷ en la siguiente forma, a la que nos adherimos:

1.- En primer lugar, no únicamente entre aseguradores se celebra el contrato, pues como es bien sabido, existen empresas dedicadas exclusivamente a actuar como reaseguradoras;

2.- No asume el reasegurador un riesgo ya cubierto por la cedente, pues entonces, como mencionamos en el capítulo anterior, se trataría de un coaseguro. Además, como también indicaremos líneas más adelante, el único responsable frente al asegurado es el

6) Op. cit., pág. 836

7) Op. cit., pág. 143

asegurador. (Díaz Bravo apunta que es un riesgo autónomo).

3.- En el caso de que el reasegurador tomara el remanente de daños, se trataría de un coaseguro mancomunado.

Tenemos pues que resulta ser -como ya se dijo-, un seguro de segundo piso.

En este sentido cabe afirmar que el reaseguro no finca relación jurídica con el asegurado original, frente al cual el reasegurador no asume obligación alguna. Los riesgos cedidos por el asegurador son objeto de un contrato nuevo, totalmente distinto del primero, el cual, no obstante, sigue subsistiendo en todo su alcance. Este hecho no concierne en nada al asegurado, el cual no ha intervenido en el nuevo contrato.

De ahí se desprende que el asegurado no puede ejercer sobre el reasegurador ni acción directa ni privilegio⁸. Pero cabe aquí cuestionar: ¿procede la subrogación del reasegurador?

Qué ocurre si -por ejemplo-, un reasegurador quiere ejercitar acción contra un tercero responsable que sabemos ha causado un daño y la compañía cedente no ejercita acción alguna?

Tal interrogante se abordó en el VII Encuentro Nacional de la Asociación Colombiana de Derecho de Seguros (Cali, 1981) por Díaz Bravo, con los siguientes casos posibles⁹:

"1.- Por relaciones de orden social, quizás económico o tal vez de parentesco, los dirigentes de la empresa aseguradora resuel-

8) Véase al respecto El Reaseguro de los Ramos Generales, pág. 39

9) El derecho de la subrogación en el contrato de seguros, Colombia 1981, pág. 142

ven no ejercitar acción alguna en contra del tercero responsable ___ del daño.

2.- Dicho tercero es también asegurado de la misma empresa aseguradora, por lo que, al hacer uso de la subrogación, la empresa actuaría en contra de sus propios intereses.

3.- Por razones de política operativa, la empresa no actúa en contra de ciertas personas o entidades (funcionarios públicos, _ órganos de gobierno, instituciones caritativas o filantrópicas, cen_ tros docentes)".

Pues bien, podemos afirmar que no procede la subrogación _ del reasegurador, debido a que -reiteramos- no existe ningún víncu_ lo entre la relación asegurado-compañía de seguros con la relación_ cedente-reasegurador, pudiendo existir únicamente tal figura en la_ primera relación mencionada. (Art. lll de la Ley Sobre el Contrato_ de Seguro).

2. Régimen Legal

Tal como lo hemos indicado en puntos anteriores, no se en_ cuentra regulado en nuestro país el contrato de reaseguro. Nuestra_ Ley Sobre el Contrato de Seguro no hace referencia alguna a él; la_ Ley General de Instituciones de Seguros, por su parte, se limita a_ definirlo en la forma antes comentada, así como a recomendar a las_

aseguradoras mexicanas que cedan en coaseguro o reaseguro los excedentes de sus límites de retención (art. 37) en forma tal, si optan por el reaseguro, que se opere una adecuada diversificación de los riesgos que asuman (art. 38), y, por último, a disponer que las instituciones concesionadas para operar exclusivamente como reaseguradoras deben ajustar sus operaciones a lo previsto en el Título Primero de la propia Ley (art. 76), con las salvedades propias de su especialización (art. 77).

Ahora bien, surge aquí un punto interesante al comparar los conceptos de seguro y de reaseguro, pues el reasegurador, en todo caso, se obliga a pagar una suma determinada de dinero al verificarse la eventualidad prevista en el contrato, según reza la segunda parte de la definición consignada en el art. 19 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro.

3. El Reaseguro en el Derecho Comparado

Como hemos podido observar, el contrato en comento es por demás complejo, importante y de trascendencia internacional, por lo que podría suponerse que los países cuentan con un sistema de regulación para esta figura, pero como ya se vio, en la práctica no es así.

En efecto, en la gran mayoría de los países, inclusive en los países jurídica y económicamente avanzados, no existe una regulación exclusiva para el contrato de reaseguro.

En Alemania, por ejemplo, el artículo 186 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro¹⁰ se concreta a aceptar la operación del reaseguro, sin mayor aclaración.

Otro tanto ocurre en la Ley Federal Sobre el Contrato de Seguros, de Suiza (art. 101).

El panorama es el mismo en otros países: Guatemala (artículos 1020 a 1023 del Código de Comercio; el artículo 1021 dispone que en lo no previsto por las partes, se aplicarán las normas internacionalmente reconocidas)¹¹; El Salvador (artículos 1499 y 1500 del Código de Comercio)¹²; Colombia (artículos 1134 a 1136 del Código de Comercio)¹³; España (artículo 77 de la Ley de Contrato de Seguro)¹⁴.

Ello ha permitido al tratadista alemán Christoph Pfeiffer¹⁵ afirmar que la única base legal del reaseguro son los contratos mismos celebrados entre cedente y reasegurador.

- 10) Su nombre correcto es Versicherungs-vertragsgesetz del 30 de mayo de 1908, reformada el 20 de diciembre de 1911.
- 11) Código de Comercio de Guatemala, Editor Rudy Edgardo de León, Guatemala 1978, pág. 102
- 12) Código de Comercio de la República de El Salvador, Editorial Centro Gráfico, 3a. edición, El Salvador 1982, pág. 362
- 13) Nuevo Código de Comercio de Colombia, Biblioteca Actualidad Jurídica, Bogotá 1971, pág. 249
- 14) Ley de Contrato de Seguro, de 8 de octubre de 1980, Editorial Trivium, Madrid 1982, pág. 747
- 15) Pfeiffer, Christoph, Einführung in die Rück-versicherung, Editorial Gabler, Wiesbaden 1976, R. F. A., págs. 13 a 15

Existe una excepción, como en todo.

En efecto, según investigación que hemos realizado, sólo un país cuenta con un sistema normativo para el reaseguro: se trata de la Ley número 56 del 20 de diciembre de 1984, mejor conocida como Ley de Reaseguros de Panamá¹⁶, que más que regular dicho contrato dedica su articulado a la normación administrativa de las empresas reaseguradoras. En efecto, la mencionada ley consta de 72 artículos, divididos en XI capítulos.

En su capítulo I contiene las disposiciones generales, de las cuales caben destacar su art. 1º, que consagra la definición.

En el capítulo II se regula la integración y facultades de la Comisión Nacional de Reaseguros.

En el capítulo V se menciona la manera en que deberán invertirse el capital y las reservas.

De los corredores de reaseguro se ocupa el capítulo VI.

El capítulo VIII versa sobre las inspecciones que puede realizar la Comisión Nacional de Reaseguros, a través de la superintendencia de Seguros y Reaseguros, así como las prohibiciones que pesan sobre las empresas reaseguradoras.

Los demás capítulos hablan del manejo administrativo de las empresas.

Se trata, pues, de una ley de policía, que, por lo mismo, queda enmarcada dentro del derecho administrativo y no en el derecho privado de los seguros.

De todo lo expuesto debe concluirse que el reaseguro, como contrato, es una figura regida, hasta ahora, casi exclusivamente __ por las prácticas, principalmente internacionales; tratándose de __ contratos domésticos, no cabe duda de que les son aplicables las reglas generales de la contratación mercantil y, supletoriamente, las de la contratación civil. En los países de derecho consuetudinario, como es sabido, la práctica y los precedentes judiciales constitu--yen la base fundamental para la interpretación de tales contratos.

C A P I T U L O IV

Capítulo IV. Naturaleza Jurídica del Reaseguro

1.- Legislación y Doctrina Mexicanas

En el desarrollo de los capítulos anteriores se ha mencionado la evolución del reaseguro, su función económica, importancia y operación; hemos hecho referencia de manera breve a la compleja técnica del reaseguro, sus formas y clases; hemos visto sus diferencias con figuras que a simple vista son muy semejantes, y enfocado distintos conceptos del reaseguro; por otro lado, se ha comentado su régimen legal, tanto en el ámbito doméstico como en el derecho comparado.

En esta parte del estudio corresponde examinar su naturaleza jurídica, no sin antes recordar que, como hemos indicado, su regulación normativa a nivel mundial es prácticamente nula, por lo que nos avocaremos a analizar más que la legislación, la doctrina mexicana, por demás escasa, y la doctrina extranjera.

Unicamente sabemos de tres autores mexicanos que tratan la naturaleza jurídica del reaseguro.

Díaz Bravo¹ concluye que el contrato de reaseguro no es otra cosa que un contrato de seguro; afirma el referido autor que: "A la luz del derecho positivo mexicano la conclusión debe ser la misma: el reasegurador se obliga a resarcir un daño -la suma desembolsada por el asegurador directo- o, si no quiere verse dañado en tal desembolso, a pagar una suma determinada de dinero al verificar

1) Op. cit., pág. 144

se la eventualidad -pago por parte del asegurador- prevista en el contrato de reaseguro; el cedente, por su parte, se obliga a pagar la prima de reaseguro estipulada".

Por su parte, Luis Ruiz Rueda² se concreta a apuntar que: "..... el reaseguro, que consiste en el contrato de seguro que los propios aseguradores celebran con otros aseguradores (reaseguradores)....."

Por último, Raúl Cervantes Ahumada³ indica que el reaseguro "..... es una forma especial del seguro contra la responsabilidad..... la reaseguradora asegura a la reasegurada contra las responsabilidades contraídas por ésta en los contratos de seguro que ha celebrado".

2.- Doctrina Extranjera

Amador García-Carrasco⁴ apunta que el reaseguro "es un contrato de seguro, y de idéntica naturaleza jurídica que éste."; otro autor español, Joaquín Garrigues⁵, señala que: "El reasegurador cubre, pues, la responsabilidad del asegurador frente al asegurado.

- 2) Ruiz Rueda, Luis., El Contrato de Seguro, Editorial Porrúa, S.A., 1a. edición., México 1978
- 3) Cervantes Ahumada, Raúl., Derecho Mercantil, primer curso, Editorial Herrero, 4a. edición, México 1982, pág. 587 y 588
- 4) García-Carrasco, Amador., Naturaleza Jurídica del Reaseguro, publicado en la Revista Mexicana de Seguros, año 1975, pág. 31
- 5) Garrigues, Joaquín, Contrato de Seguro Terrestre, Madrid, 1973, pág. 134

Es el seguro de otro seguro no se reasegura el mismo riesgo asumido en el contrato de seguro, sino las consecuencias patrimoniales que para el asegurador tendrá el cumplimiento de sus obligaciones en aquel contrato." de la misma manera opina Rodrigo Uría⁶ al señalar que: "El reaseguro es una modalidad del seguro que cubre el riesgo que asumen los aseguradores al estipular los contratos de seguro directo con sus clientes Es, por tanto, el reaseguro como el seguro de responsabilidad civil- un seguro que cubre el riesgo de que nazca una deuda."

Ignacio de Casso y Romero y Francisco Cervera y Jiménez-Alfaro⁷, también españoles, escriben que es "..... un segundo seguro que cubre la responsabilidad del asegurador"; de la misma opinión son Broseta Pont y, fuera de España, Ehrenberg⁸, Henry T. Kramer⁹, quien anota que: "Reinsurance is a form of insurance"; E. R. Proelss¹⁰, en su obra Einführung in das Rückversicherungsrecht, comenta que en su opinión es un contrato de indemnización (responsabilidad). Por su parte, Gerathewöhl afirma que: "..... a treaty for the transfer of risk from the direct insurer to the reinsurer is an insurance contract in the strict sense of the word". Se inclinan también por la naturaleza asegurativa del reaseguro, Ehrenzweig, Gierke, Vivante, Donati, Brunetti, Ripert, Hemard, Halperin, Picard

6) Uría, Rodrigo, Derecho Mercantil, Madrid, 1960, pág. 503

7) Diccionario de Derecho Privado, Editorial Labor, Tomo II, reimpresión, Barcelona 1954, pág. 3249

8) Citado en el Diccionario de Derecho Privado, cit., pág. 3250

9) Kramer, Henry T., The Nature of Reinsurance, publicado en Reinsurance, op. cit., pág. 4

10) Citado en El Reaseguro de los Ramos Generales, pág. 30

et Besson, Herrmannsdorfer, etc.

En cambio, Pothier, Baldasseroni¹² y algunos otros afirman que se trata de un contrato de fianza, pues el asegurador es un posible deudor de su asegurado en caso de siniestro.

Algunos otros, como Emerigon¹³, pretenden darle naturaleza de mandato, al afirmar que: "El reasegurador confiere un mandato al asegurador-reasegurado a virtud del cual éste actúa en su propio nombre, pero por cuenta de aquél".

Finzi y De Mori¹⁴ consideran que se trata de una cesión del contrato de seguro por cuanto "..... el reasegurador a virtud del contrato que estipula con el asegurador asume la posición jurídica de éste al que sustituye, aunque con efectos limitadosde forma que el tercero cedido (asegurado) no ve en ningún momento establecidas sus relaciones en forma directa con el reasegurador-cesionario".

Entre los que postulan que se trata de una asociación en participación se encuentra Ehrenberg¹⁵, quien afirma que "la división o participación residen en el mismo riesgo asegurado entre el asegurador que cede una parte de él y retiene otra y el asegurador que asume la cedida".

Voigt¹⁶ sostiene que "el reasegurador al participar en todos los riesgos que asume el asegurador-reasegurado, y en los bene-

12) Id. pág. 51

13) Op. cit., pág. 53

14) Citados en Broseta, pág. 54

15) Autor que anteriormente consideraba que sí era un contrato de seguro. Véase Broseta, pág. 57

16) Idem, pág. 58

ficios y pérdidas, se convierte en socio del asegurador".

Por último, Persico¹⁷ postula que como se sustenta en las bases técnicas del seguro, debe otorgársele la misma naturaleza.

3.- Opinión Personal

Ya en los puntos anteriores hemos analizado algunos autores extranjeros y mexicanos en cuanto a su opinión acerca de la naturaleza jurídica del contrato en cuestión; nos hemos reservado el presente punto para analizar y criticar algunas de dichas teorías, que creemos son inaceptables, para finalmente emitir nuestra opinión, la cual, creemos, aporta un elemento nuevo a la naturaleza jurídica que se le pretende dar al reaseguro. Previamente a la aportación que hemos mencionado, explicaremos por qué consideramos que no puede asimilarse a ninguno de los otros contratos a los que se le pretende equiparar.

No se trata de un mandato, pues el supuesto mandante -asegurador o reasegurador- no encomienda al presunto mandatario realización alguna de actos jurídicos, ni el hipotético mandatario se obliga a realizarlos por cuenta de su contraparte.

Tampoco existe una asociación en participación, ya que el

17) Persico, Novissimo Digesto Italiano, Tomo XV, pág. 858

reasegurador no efectúa, previamente, aportación alguna de bienes o servicios al asegurador para que este realice con los mismos uno o varios actos de comercio o explote una negociación mercantil; por el contrario, es el asegurador, supuesto asociante, el que efectúa un pago o prima al reasegurador a cambio de que éste se obligue a efectuarle el eventual pago de una suma sólo posteriormente determinable.

Menos aún podríamos aceptar que se configura una fianza, pues en modo alguno se obliga el reasegurador en forma subsidiaria o solidaria con el asegurador, a cumplir la obligación que este último asume frente al asegurado.

Opinamos que el reaseguro es un contrato de seguro de responsabilidad civil, pues el reasegurador se obliga a indemnizar (a pagar una suma de dinero) al reasegurado (cedente), al verificarse la eventualidad prevista en el contrato.

En efecto, la eventualidad prevista es el surgimiento, para el asegurador directo, de la obligación de cubrir la indemnización resultante del siniestro previsto en el contrato de seguro.

Podemos afirmar que el reaseguro facultativo es un contrato pues su existencia está vinculada a la del contrato de seguro y sólo surte efectos mientras los surta este último.

En cuanto al reaseguro automático, configura, además, un contrato de reaseguro sujeto a la condición suspensiva de la celebración, por parte de la aseguradora, de los contratos de seguro

previstos en el primero, que quedarán reasegurados ipso facto, en la medida en que se ajusten a los términos que se hayan establecido en el contrato de reaseguro.

Por lo anterior, podemos indicar que se trata de un contrato subordinado, pues su nacimiento, vigencia y extinción dependen de la existencia del respectivo contrato de seguro.

Como habíamos afirmado anteriormente, en el caso de contratos obligatorios, al momento de celebrarse un contrato de seguro, bajo las circunstancias y condiciones previstas, automáticamente se encuentra reasegurado.

En cambio, no creemos que se trate de contratos de adhesión, pues existe la posibilidad de que se pacten libremente con el reasegurado las condiciones y cláusulas con arreglo a las cuales se operará la cobertura reasegurativa.

Finalmente, podemos señalar que los atributos del contrato de reaseguro son:

- Nominado, puesto con su nombre es ampliamente conocido, y así se le menciona en la Ley General de Instituciones de seguros;
- Atípico, por razón de que no está legalmente regulado;
- Bilateral; pues genera obligaciones y derechos para ambos contratantes;
- Oneroso, pues cada parte reporta obligación de pagar una suma de dinero en beneficio de la otra;

- Aleatorio, pues al celebrarse son, desconocidos los resultados económicos, que pueden significar ganancia o pérdida para alguna de las partes;
- Accesorio o subordinado, pues depende de la existencia del independiente contrato de seguro;
- Tracto sucesivo, pues su vigencia se extiende durante un lapso más o menos amplio;
- De buena fe, como todos los contratos.

4. Posibilidad de Régimen Legal

Al elaborar el temario del presente trabajo se nos ocurrió planear una propuesta de régimen legal, pues consideramos que el ___ contrato de reaseguro (como ya hemos expuesto) no es idéntico al ___ contrato de seguro, por lo que no le pueden ser aplicables todas ___ las reglas legales dictadas para éste; además el hecho de que revis___ ta tanta importancia a nivel mundial (como también hemos expuesto, ___ inclusive en el mundo socialista), pues como ya sabemos, a través ___ de él se maneja una gran parte de las finanzas internacionales, nos hizo considerar necesaria la creación de un orden normativo que lo ___ regule. Al ir elaborando el presente estudio, se nos hizo más impe___ riosa la necesidad de proponer tal sistema normativo.

Sin embargo, al meditar detenidamente sobre ello, hemos ___ llegado a la conclusión de que dicha ley no puede ser (como lo han ___ hecho los panameños), una ley de un estado, una ley nacional de un ___ país determinado, sino que debe tratarse de una ley internacional, ___ esto es, del derecho internacional privado.

En efecto, como podrá apreciarse, en el curso de este tra___ bajo hemos puntualizado la necesidad e importancia que reviste, y ___ poco importa si se trata de países subdesarrollados y pobres o de ___ los países altamente desarrollados y tecnificados, o, por último, ___ de países de economía socialista; se expresaron las razones por las que ningún país, ningún sistema social o económico podría manejar ___ de manera exclusivamente dentro de su economía el reaseguro, sino ___

que irremediablemente se encuentra obligado a negociar comercialmente con reaseguradores de otros países.

Por dichos motivos afirmamos que la legislación propuesta tendría que elaborarse en el ámbito internacional privado, con la colaboración de los países que cuentan con la técnica y experiencia reasegurativa, pero también con la de los países en los que el reaseguro no es tan avanzado, que algo tendrían que decir en cuanto importadores de reaseguro.

Dicho tratado sería, en realidad, una recopilación de las prácticas mundialmente observadas en la contratación y operación del reaseguro; y aunque así considerado podría estimarse innecesario, tendría la virtud de sentar las bases jurídicas de interpretación forzosa de ciertas cláusulas que en la práctica son fuente de discordia, así como de poner coto y establecer sanciones a la competencia desleal, e igualmente regular el arbitraje, en caso de controversia, para que las contiendas se resuelvan en forma ágil y eficaz.

CONCLUSIONES

Aunque es una operación poco conocida, el reaseguro es el pilar y sostén del seguro.

Sostenemos que el reaseguro es una figura primordial en el ámbito de la economía internacional, de suma complejidad. Tal como hemos podido observar y pretendido demostrar, su operación requiere de especialistas en diversas materias, pues en la práctica se suscitan serios problemas y surgen dudas que, en caso de ser resueltos por personas no capacitadas o poco experimentadas, podrían acarrear, como de hecho ha ocurrido, fuertes pérdidas económicas.

Por todo ello, la operación de dicha figura requiere de pautas legales que den el marco de referencia, pues aunque la mayoría de las compañías reaseguradoras son serias y solventes, existen algunas que no lo son en la medida que requieren la complejidad e importancia de sus compromisos, o bien que carecen de los necesarios conocimientos técnicos, con las consecuencias fácilmente imaginables.

Creemos que una regulación internacional del reaseguro podría contribuir a mantener su operación dentro de los límites de respetabilidad que merece y que hasta ahora ha ocupado.

Otro aspecto de importancia, es que, como hemos mencionado, los países desarrollados son los que cuentan con un gran número de personal capacitado, mientras que en países como el nuestro, son escasos los especialistas en la materia. Debe pugnarse, por lo tanto,

por que los aseguradores y reaseguradores tecnifiquen a su personal, con el objeto de elevar la calidad de suscripción, así como para que haya un verdadero intercambio de ideas y opiniones.

De esta manera el mercado mexicano podría elevar cuantitativa y cualitativamente el nivel de su cartera como asegurador, e incluso como reasegurador de riesgos extranjeros.

Al ir avanzando las compañías hacia estos objetivos, al irse especializando la gente, al ir adquiriendo conceptos cada vez más claros y concisos, podrá contemplarse una mejor situación en la suscripción, lo cual beneficiará, de manera directa al asegurador, y de modo indirecto a los aseguradores, por los cuales y para los cuales existen el seguro y el reaseguro.

Una vez más, repetimos, este es el momento en que compañías de reaseguro, de seguro, la Asociación Mexicana de Instituciones de Seguros y las autoridades principalmente la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, pugnen por clarificar y tecnificar las ideas, por aprovechar la experiencia extranjera, por propiciar la formación de técnicos en las diversas especialidades del seguro (ingeniería en sus diversas manifestaciones, medicina, etc.), de los que tan necesitado está nuestro medio.

APENDICE AL

CAPITULO I

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

1370, 12 Luglio.

Nos Griffedus Benavia et Martinus Maruffus cives Janue confitemur_ tibi Bartholomeo Lommellino Civi Janue q. Sorleonis, nos a te emisse, habuisse et recepisse tot de tuis rebus et mercibus -Renun---ciantes....

.... dare et solvere libras centum vigintiquinque Janue hinc ad ___ menses sex proxime venturos, videlicet quilibet nostrum libras ___ LXII et sol. X ja. sub etc.

Salvo et specialiter reservato, si illa quantitas quarumcumque rerum et mercium, ad rixicum cuius Jullianus Grillus se obligavit ___ Johanni Sacho sub certa reservatione, juxta formam publici instrumenti, scripti manu publici notarii, et que onerata fuit in cocha_ patronizata per Bartholomeum Berme de Baulo, vel alium pro eo, in_ portu Clusarum de Flandria, sana et salva conducta et exonerata ___ fuerit, tunc et eo casu presens instrumentum sit cassum et nullius valoris et prorata.

Ex rixicum huiusmodi inceptum esse intelligatur quum dicta cocha _ in Cadese primo applicuit.

In margine: Eundo Clusas recto viagio; possit capere ubicumque.

Non teneamur de aliquo tributo dato seu soluto in Cadese alicui.

Qui Bartholomeus proptestatur quod presens debitum est Juliani Grilli.

Actum ut s.

B I B L I O G R A F I A

- Allen, Francis T., Principios Generales de Seguros, Fondo de Cultura Económica, traducido por Teodoro Ortiz, 1a. edición, México 1949.
- Asociación Colombiana de Derecho de Seguros, El Derecho de la Subrogación en el Contrato de Seguros, Colombia 1981.
- Baker, Robert A., The Purpose of Reinsurance, en Reinsurance, The College of Insurance, N. Y., USA 1980.
- Benítez Rico, Tomás, Teoría Elemental de los Seguros Privados, Vol. II, Editorial Alev y Domingo, 1a. edición, Barcelona 1960.
- Broseta Pont, Manuel, El Contrato de Reaseguro, Biblioteca Jurídica Aguilar, Madrid 1961.
- Broseta Pont, Manuel, Manual de Derecho Mercantil, Editorial Tecnos, 3a. edición, Madrid 1977.
- Cervantes Ahumada, Raúl, Derecho Mercantil, Editorial Herrero, 4a. edición, México 1982.
- Clark, William G., Facultative Reinsurance: Reinsuring Individual Policies, en Reinsurance, The College of Insurance, N. Y., USA 1980.
- Coleman, Walter J., The Pro Rata Treaty in Property Insurance, en Reinsurance, The College of Insurance, N. Y., USA 1980.
- Díaz Bravo, Arturo, Contratos Mercantiles, Editorial Harla, 1a. edición, México 1982.

- Diccionario de Derecho Privado, Editorial Labor, Tomo II, Barcelona 1954.
- El Reaseguro de los Ramos Generales, Suiza de Reaseguros, 4a. edición, Zurich 1982.
- Ferguson, Ronald E., Bases of Reinsurance, en Reinsurance, The College of Insurance, N.Y. USA 1980.
- Garrigues, Joaquín, Contrato de Seguro Terrestre, Madrid 1973.
- Garrigues, Joaquín, Curso de Derecho Mercantil, Vol. II, Madrid 1956.
- Gerathewöhl, Klaus, Reinsurance Principles and Practice, Vol. I y II, traducido por John Christofer La Bonté, Baden 1980.
- Golding, C. E., The Law and Practice of Reinsurance, Buckley Press Limited, 3a. edición, Londres 1954.
- Grossmann, Marcel, Manuel de Réassurance, editorial L'argus, Suiza 1983.
- Instituto de Seguros de Londres, El Reaseguro de Exceso de Pérdida, Editorial Mapfre, 2a. edición, Madrid 1979.
- Izquierdo Montoro, Elías, Temas de Derecho Mercantil, editorial Montecorvo, 1a. edición, Madrid 1971.
- Kramer, Henry T., The Nature of Reinsurance, en Reinsurance, The College of Insurance, N. Y., USA 1980.
- Lambert-Faivre, Yvonne, Droit des Assurances, 5a. edición, Dalloz, Paris 1985.
- Maclean, Joseph B., Life Insurance, editorial Cecsca, traducido

- por Luis Guasch Rubio, 4a. impresión, México 1982.
- Magee, John H., El Seguro de Vida, traducido por Luis Guasch Rubio, Unión Tipográfica Editorial Hispano-Americana, México 1964.
 - Martínez Gil, José de Jesús, Manual Teórico y Práctico de Seguros, editorial Porrúa, 1a. edición, México 1984.
 - Messineo, Derecho Civil y Comercial, Tomo VI, traducido por Santiago Sentís Melendo, Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires 1971.
 - Miller, Stanford, The Working Excess of Loss Treaty in Property Insurance, en Reinsurance, The College of Insurance, N. T., USA 1980.
 - Novissimo Digesto Italiano, UTET, Tomos IV y XV, 3a. edición, Italia 1957.
 - Olvera de Luna, Omar, Contratos Mercantiles, Editorial Porrúa, S.A., 1a. edición, México 1982.
 - Ossa G., J. Efrén, Teoría General del Seguro, el Contrato, editorial Temis, 1a. edición, Bogotá 1984.
 - Ossa G., J. Efrén, Tratado Elemental de Seguros, 2a. edición, ediciones Lerner, Bogotá 1963.
 - Picard, M. y Besson, A., Les Assurances Terrestres en Droit Francais, Tomo II, 4a. edición, Paris 1977.
 - Planiol, Marcel, Derecho Civil, Tomo V, traducido por José Cajica Jr., México 1947.

- Puente y F., Arturo y Calvo M., Octavio, Derecho Mercantil, editorial Banca y Comercio, 13a. edición, México 1959.
- Raynes, Harold E., Principles of British Insurance, 1a. edición, Londres 1953.
- Rehme, Paul., Historia Universal del Derecho Mercantil, traducción de E. Gómez Orbaneja, editorial Revista de Derecho Privado, Madrid 1941.
- Revista Mexicana de Seguros, diversos números.
- Ruiz Rueda, Luis., El Contrato de Seguros, Editorial Porrúa, 1a. edición, México 1978.
- Salm, Robert F., Reinsurance Contract Wording, en Reinsurance, The College of Insurance, N. Y., USA 1980.
- Sánchez Calero, Fernando., Instituciones de Derecho Mercantil, editorial Clares, 7a. edición, Valladolid 1978.
- Simon, LeRoy J., The Excess of Loss Treaty in Casualty Insurance, en Reinsurance, The College of Insurance, México 1980.
- Thaller, E., Droit Commercial, editorial Rousseau y Cía., 8a. edición, Paris 1931.
- Uría, Rodrigo, Derecho Mercantil, Madrid 1960.
- Zerecero Acosta, Mario, Curso de Introducción Programada Sobre Seguros, editorial técnica de Instrucción Programada, Tomos I a X, México

I N D I C E

Introducción	I
Capítulo I	
Evolución y Concepto del Seguro y del Reaseguro	
Notas Históricas del Seguro y del Reaseguro	1
El Seguro	1
Caso Lloyd's	5
El Reaseguro	7
El Seguro; Función Económica e Importancia	13
El Seguro; Concepto y Régimen Jurídico	19
Concepto	19
Régimen Jurídico	21
Capítulo II	
Función Económica, Importancia y Operación del	
Reaseguro	
Función Económica del Reaseguro	23
Formas y Clases del Reaseguro	29
Clases de Contratos de Reaseguro	31
Método Facultativo	32
Reaseguro por Contrato, Obligatorio o Automático ...	35

Reaseguro Facultativo / Obligatorio o Mixto	36
Formas del Reaseguro	37
Tipos de Reaseguro	40
Cuota Parte	41
Excedente	42
Tipos de los Contratos de Reaseguro No	
Proporcionales	45
Cobertura por Riesgo	46
Cobertura de Exceso de Pérdida Anual	48
Cobertura por Evento	48
Reaseguro y Coaseguro	50
Retrocesión	51
 Capítulo III	
Concepto y Régimen Jurídico del Reaseguro	
Concepto del Reaseguro	56
Régimen Legal	62
El Reaseguro en el Derecho Comparado	63
 Capítulo IV	
Naturaleza Jurídica del Reaseguro	
Legislación y Doctrina Mexicanas	67
Doctrina Extranjera	68
Opinión Personal	71

Propuesta de Régimen Legal	75
Conclusiones	77
Apéndice	79
Bibliografía	80